ALEGACIONES D DERECHO, DEL LICENCIAD

Molina de Medrano, Inquiſidor Apoſtolico del Reyno de Ar
gon. En razon de la pretenſion juſtiſsima que ſu Mageſtad
tiene, que puede poner Virrey eſtrangero
en el dicho Reyno.

BEATI QVI CVSTODIVNT IVDICIV
& faciunt iuſtitiam in omni tempore. Pſal. 105.



Impreſſas con licencia en Çaragoça: en el R
Palacio de la Aljaferia, por Lorenço de Robles, Impreſſor d
Reyno de Aragon, y de la Vniuerſidad.
Año de M. D. LXXXX.

RESPONSVM PRO C. R. M. DOMINI nostri Regis, in causa vertenti, super creatione Locum tenentis generalis extranei in Aragoniæ Regno.

¶ Et vt iuri consonum tribuamus, Spiritus sanctus adsit, & in viam veritatis nos dirigat, & iustitiæ.

1 P*RESENTIS controuersiæ facti species.* Solo consiste en resoluer y declarar la verdad de aquella questiō, *quæ apud omnes tā frequēter agitatur nēpe vtrū Locūtenens generalis etiā nō regnicola libere constitui poßit, per Catholicā Regiam Maiestatem clementißimi, & gloriosißimi Monarchæ Philippi II. Hispaniarū Regis nūc fæliciter regnantis, et eius successorū in omni casu quo in eo Regno secundum Forum Locumtenēs generalis creari potest.*

2 †*¶ CETERVM nō tā difficilis prædicta quæstio versatur iuris ambiguitate, quā ex facti qualitate, et materia subiecta grauis,* porque por vna parte *extat Regij numinis suprema potestas, & authoritas sacrosancta,* de *qua dubitare, vel disputare nō oportet, & instar sacrilegij est, iuxta tex. in l. 2. C. de crimi. sacrileg.* Y por la otra obseruancia *legū Regni quas patrio vocabulo* llaman Fueros, *pugnare contenditur quibus nihil aduersum Regiæ intētionis est statuere, quinimo, vt illis consonent actus omnes suplicibus subditorum omnium, votis benignißime indulgere, est enim digna vox maiestate regnantis, legibus alligatū se Principem profiteri, et re uera maius imperio est, submittere legibus Principatū, vt Imperator docet in l. digna vox, C. de legib. maxime in hoc Regno, & aliis in quibus leges cū subditis pacto, conuento, constituuntur, & vbi eā sibi quisq; ex Regibus iureiurando solēni legem imponit, vt secundū cōstitutiones, leges, priuilegia, & libertatem Regni, & non aliter quantum ad leges attinet, sceptro Regio, & potestate vtatur.*

3 †*¶ E T quia nostram hac in re sentētiam Regio iussu oportet explicare.* Atendiendo a sola la verdad, *cui omnia cedūt,* para perfecta resolució

de la queſtiō propueſta, *erūt tria capita diſcutienda. Primū quod Rex Aragonū*, por todo derecho natural, y de las gētes, *quā etiā ſcripto libere poßit constituere in Regno Locūtenentē generalē extraneū. Secundū vero, an per leges proprias Regni, quos Foros vocāt, hoc ſit prohibitū. Et partē negatiuā multis fundamētis verā eſſe oſtēdemus, ex quibus verus ſenſus ad omnes Foros in hac materia loquētes, partēq; affirmatiuā fouentes, explicatur. In tertio verò iuſtitia ſuæ Maieſtatis reddetur in dubia, ratione interpretatiuæ cōſuetudinis immemorialis, multis instrumentis aliiſque actibus legitimis in proceſſu deductis, & tam in Secūdo, quā in Tertio capite fundamenta aduerſæ partis, ita perfectæ diluētur, vt recte intuenti dubitādi ratio amplius nō relinquatur,*

† ¶ *AD primū igitur caput deueniēdo* preſuponemos como fundamental concluſion. Que el Rey nueſtro ſeñor como Rey de Aragon por todo derecho, aſsi natural, y de las gētes, como eſcrito tuuo ſiēpre, y tiene oy fundada ſu intēciō, y eſtà la regla por el, cerca de crear, y cōſtituyr Magiſtrados, y Iuezes qualeſquier q̄ ſeā libremēte, y a ſu volūtad para adminiſtrar juſticia en el dicho Reyno de Aragon. Porq̄ eſte ſupremo derecho, y eſta autoridad y regalia, preſupone la poteſtad Real plenaria, abſoluta, y libre, no menos en el dicho Reyno de Aragō, q̄ en otros qualeſquier de ſu Monarchia, exceptos tā ſolamēte aquellos caſos, *quibus Regni priuata repugnant iura, et quibus ſupremus Princeps leges paciſcendo cum ſubditis, hanc alioqui latißimā potestatem, et iuriſdictionē, in illis caſibus ſpecialiter eo iure notatis, certis terminis, et vinculis voluit coarctari. Vbi autē eius potestas limitata nō reperiatur,* tiene la meſma q̄ los Principes, y Emperadores q̄ no reconocen ſuperior. *Specialis nāq; priuatio præſupponit genericū habitū, l. decē de ver. obli. cum ſimilibus.* Porque no de otra manera de derecho ſe puede verificar la excepcion priuatiua, *ſeu negatiua*, ſino es ſuponiēdo regla poſitiua, y afirmatiua, la qual excepciō, *vt cōmuniter dicitur*

debet

5 *debet esse de regula.*† *Firmatq; regulã in casibus aliis nõ exceptis, tex. l. quæsitũ de fund. instruc. l. nã quod liquide. §. fi. de pen. leg. Auth. de nõ alienand. aut permutand. §. vt autẽ. c. 1. de coniugio. leprosor. l. fin. C. de litigio. Din. in cap. 1. de regul. iur. in 6. & probans plures alij relati per Cagnol. post Bart. & Deci. ibi in l. 1. de regul. iur. numero 30. per tex. ibi, & multa cumulans Euerard. in Topi. lega. loco de exceptione ad regulam. nu. 1. cũ sequent. et plures referẽs Aymõ Crauet. cõs. 819. nu. 14. & cons. 675. nu. 7. Quã regulam in hoc Aragonum Regno verissimam, & tutissimam arbitror, & his quæ dicẽda sunt maxime necessaria.*

¶ *SI itaque iurisgentiũ intuemur naturalia præcepta.* Por el qual derecho de las gẽtes fueron introduzidas las guerras, edificados los Reynos, distinctos los dominios de las cosas, y otras deste genero, como lo dize el Iuriscõsulto *in l. ex hoc iure, de iust. & iur.* ninguna cõcluyente, ni cõueniẽte razõ se ofrece, q̃ a los Reyes, o Principes impõga alguna necessidad, para q̃ en las Prouincias a ellos sujetas, cõstituyã tã solamẽte Magistrados naturales: *quia imperiũ propterea Deus de cælo cõstituit, vt ea quæ apud eũ sunt bona decernat, et leges aptet, secũdũ naturæ varietatẽ, authẽ. de instru. caut. & fid. §. quia igitur, colla. 6.*

6 † *Illa vero personarũ acceptio, et scrupulosa distinctio, qualis prætẽditur inter regnicolas, & extraneos fieri, nõ solũ non videtur, hoc iure naturali fundata, quin potius illi, ac etiã legi diuinæ repugnãs, docemur enim diuino testimonio, quòd nõ est personarũ, vel locorũ acceptor Deus, sed in omni gẽte, quæ timet eũ, & operatur iustitiã acceptus, est illi, vt legitur in acti. Aposto. c. 10. D. Paul. in Epist. ad Rom. c. 2. ad Ephesi. c. 6. ad Collossen. c. 3. in fi. tex. in recurrat in fi 32. q. 4. Hisq; ad stipulatur Diui Petri sententia in sua Epist. 1. Cano. c. 2. ibi subiecti igitur estote omni humanæ creaturæ propter Deũ, siue Regi quasi præexcelẽti siue Ducibus tãquã ab eo missis ad vindictã malefactorũ, laudẽ vero bonorũ: quia sic est volũtas Dei &c. quod trãscribitur, in c. magnũ. 11. quæst. 1. et in c. solite de maio. & obed. põderãtur enim*

 hic

hic illa verba, Ducibus ab eo missis, quæ Regibus hanc potestatẽ, & regaliã à Deo optimo maximo datã indicãt, vt pro subditis regendis, & gubernãdis, iure poßint Duces, et Præsides aliũde mittere, et quod illis eo ipso, quod à Regibus missi sunt, tenẽtur in distincte subditi obedire, de quo etiã D. Paul. ad Roma. c. 13. † ¶ Y de aqui procede, q̃ los q̃ refieren los requisitos q̃ ha de tener el q̃ ha de ser cõstituydo buen Magistrado para gouernar biẽ la republica, ninguna mẽció hazẽ de la cõdicion, y calidad, de q̃ aya de ser natural de la tierra, o prouincia q̃ ha de gouernar, de los quales Cicerõ, en el lib. primero *de legib.* al fin dize. *Est ei cui Respublica cõmissa est, neceßaria oratio, sapiẽtia, qua regat populos, qua stabiliat leges, qua castiget improbos, qua tueatur bonos, qua laudet claros viros, qua præcepta laudis, et salutis apte ad persuadẽdũ ædat, &c. De solo autẽ ipsius, aut patria nullũ verbũ, et merito, nõ enim homines sicut arbores solo, cedũt nihilq; minus refert quã quo in loco quis fuerit natus, sed prudẽtiæ, ac virtutis animi est, in his habẽda maxime ratio, quã vbiq. terrarũ venerãtur, et diligũt boni, pertimescũt improbi, et vel inuiti reuerẽtur, et colũt.*

8 † Y esto se confirma, por q̃ cõ estimulos de la mesma naturaleza qualquier pueblo se mueue a reuerenciar, y estimar menos a sus naturales, o prouinciales siẽdo Magistrados, q̃ a los estraños *minusq. libenter eis pareat, et obediat, motus nẽpe erga suos innata quadã inuedia, et æmulatione de qua Christus Dominus noster in Euãgel. Matthæ. c. 13 ad fi. Marci 6. Lucæ 4. et Ioa. 4. Inquiens, quod non est Propheta sine honore, nisi in patria sua, & in domo sua; & in cognatione sua. tex. in c. Pauliani ste ad fi. cũ glos verb. in patria. 1. quæst. 1. c. et si Christus de iu. iur. quia et omnia noũa, vt pulchritudine quadã decorata, magis plecere videntur, cognita vero, & assueta cõtẽptũ, & vilipendiũ generant, tex. in l. obseruandũ de offi. Præsi. vbi idcirco mãdatis adiicitur, ne Præsides prouintiarũ in vlteriorẽ familiaritatẽ Prouintiales admittãt: nã ex cõuersatione, inquit, contẽptio dignitatis nascitur.* Por las quales iustissimas

ſimas cauſas y razones aquel pueblo Romano, dexãdo otros mas antiguos Monarchas del mundo, el qual a todos, y en todas las coſas: mayormente en aq̃llas q̃ tocauã a buena adminiſtraciõ, y cuydado de las coſas publicas, y gouierno dellas, ſe auentajo. Eſte pues Romano pueblo, cõmo crecieſſe ſu imperio, y tuuieſſe ſubjectas a el varias naciones, y Prouincias, en ninguna manera juzgo por coſa conueniẽte, q̃ de los meſmos naturales, y Prouinciales fueſſen creados y nõbrados los ſupremos Gouernadores, y Retores de las Prouincias: y de los ciudadanos Romanos erã embiados por Conſules, Legados, Prefectos, y Preſidẽtes, para q̃ gouernaſſẽ los dichos Reynos, y Prouincias. *Quod ex rubricis quæ initio Pãdectarũ, & Codi. de hiſce Magiſtratibus inſcribũtur, & legibus quæ ſub eiſdem ſunt poſitæ, clare cõſtat, nec nõ ex alijs Imperatorũ, cõſtitutionibus præſertim Nouellis Iuſtiniani, quarũ maxima pars, ad huiſmodi Gubernatores dirigebatur. Et multo longius deprehenditur, ex diſcurſu Hiſtoriæ Titi Liuij in ſuis Decadibus, vbi Romanorum res geſtas mores, & leges mire deſcripſit, idem poſt alios Hyſtoriographos cõprehendioſius tradit Alexander, ab Alex.. li. 2. dier. geni. c. 27. nominatim recẽſens, quæ nã erãt Prouinciæ illis temporibus, ad quas ſoli mittebantur Proconſules, & quemnam erant ad quas mittebantur Cõſules, Præſides, vel Præfecti, & refert ſignanter Hiſpaniã in ſex Prouincias, tunc fuiſſe diuiſam, ex quibus Betica, & Luſitania Conſulares fuerunt, reliquæ ſub Præſidibus.*

9 *¶ * IVRE etiam ciuili, quod commune habetur, eadẽ pro poteſtate ſupremi Principis recepta eſt regula, qua in toto Regno fundatur eius intentio, maxime quo ad iuriſdictionalia, qualia ſunt Magiſtratũ electio, creatio, & nominatio: nam omnis iuriſdictio ad Principem à principio deuoluta diuerſimode fuit, poſteà alijs cõmunicata, ſecundum Bart. in l. Imperium. nu. 6. verſi. videãmus, ergo de mero, de iuriſd. om ni. iudi. Alex. in l. 1. in prin. nu. 3. de offi. eius cui mandat. eſt iuriſd. Albert. Brun. conſi. feudal. 47. incipient. viſis dubijs,*

 nu. mer.

nnum.2.Hincq.scribit Bald.in c.ad hoc,nume.2.de pace iura. firm.quòd omnis iurisdictio est Imperatoris:nã ipse est,qui iurisdictionem tribuit, Magistratus creando,vel confirmando,vel præstando auctoritatem creandi,vel confirmandi,vt in §. iudices eod.tit.l.1.§. cum vrbem de offi. Præfect. vrb. & in authẽ.de defensor.Ciuita.§. interim collat.3. Itaq; etiam minima iurisdictio non potest conferri,nisi authoritate Principis mediata,vel immediata,vt notatur in. l. more, & l. & quia de iurisd.omni.iud. & l. priuatorũ.C.eod.tit. & per Innocẽt. in c.cum ab Ecclesiarum, nu. 3.de offi.ordi.& rursus repetit idem Bald.ibi. nu.15. nullusq; abnegat penes Regem esse prædictam iurisdictionem,cum ab eo tanquam à fonte fluat, & refluat,sicut flumina fluũt, & refluunt à mare,ex Bald.in c. 1.nu.2.de allodijs in vsib.feud. & Alex.in l.1.in fi.de iuris.omni.iud.& idem consi.24.nu. 1.lib.5. Y esto mesmo prueua y confirma cõ muchas leyes de Partida, y de la nueua recopilacion. *Couarru. lib. practicar.quæst.cap.1.nu.9.& Didacus Perez,in l.4.tit.1. glos. 1.& in l.1.tit. 15. lib. 2.ordina. & Suarez de Paz in praxi Ecclesiasti. & secul. tom. 1. part. prima tempor.1.num.12.tradit Loazes in allegat.pro opido de mula in resp.adquint. arg. pro par. opid.nu. 133. Menochius lib.2.præsump. præsumptio. 14. late Petrus Antonius à Petra de fideicom.quæst. 13.à nu. 563. vbi plura cumulat. Laurẽtius Tenninus trac.de cautel.caut. 129.numu. 18.vbi ex doctrina Bart.in.l.1.nu.15.de iuris. omni.iud.inquit,quod in Principe omnis iurisdictio plenaria est radicata,& in eo originaliter est, vt cũ Princeps existat, non possit eã non habere iurisdictionẽ,vt colligitur ex.l.1.de constitu.Princi.§.sed & quod Princi.inst.de iur.natur.gent. & ciuil.Ita vt respectu iurisdictionis habeat suam intentionem fundatã,& omnes Castri, omniaq;loca,quo ad iurisdictionem sint sua, vt asserunt Hosti.Ioan.Andra.Imol. & Abb. nu.2.in c.nimis de iur.iuran. Ægidius Bossi.in tit.de Principe,nu.233. Aluarus Valascus de iur.emphi.quæs.8. num. 21.& 29.& in Comite Cathalonia Celsus Vgo, consi.60.nu. 8. Io.Garsia.de expensis, cap. 12.*

num.56.57.& .58. Auend. de exequend.mandat. prima par. c.1.nu.1.& .8.& ibi Auiles c. 1.glos.1.Ludouicus à Peguera criminal.quæst.cap.36.nu.3. & Doctor Perez, et Suarez de Paz in locis proxime citatis.

10 †¶ IDEM etiam in Regno Aragonum verissimũ est, nam & respectu iurisdictionis intentionem fundatã habet dominus noster Rex in toto suo Regno, vt asserit Michael del Molino, in d. Reper. verb. domini locorũ, fol.107.col. 2.vers. dominus loci ponamus, &c. Vbi inquit quòd dominus Rex de foro habet fundatam suam intẽtionẽ in toto Regno, respectu iurisdictionis. Hinc fori dicunt quoniã omnes iustitiæ aut exteme corporũ, & membrorũ specialiter sunt, & expectãt ad dominũ Regẽ, & ad suos Bayulos, in foro vni. de iuris. omni. iudi.fol.51.& in for.4.de homicid.fol.166.obseruant.10. Item notandum de Priuileg.Milit. fol.20.Sicq; in textu sub titul.

11 quæ sint Regalia. † Numinis regalis dicitur esse potestas, cõstituendorũ Magistratuũ ad iustitiam expediendã, quæ ideo cõnumeratur, ibi inter alia iura regalia, vbi num. 7. colligit Bal. quod ad Regem pertinet potestas creãdorum Magistratuũ, nam omnis districtus, & iurisdictio apud Principẽ est, & omnes Iudices à Principe administiationes accipere debẽt, tradit Matthæus de Afflictis.ibi in vers.potestas, num.1. probat elegans tex.in.l. in nomine Domini.C.de officio Præfect. Prætor. Afric.ibi ciuiliũ administrationũ Iudices, & officia singulis Africanis Prouincijs constituimus. l. vlti. C. de offi. Magist. milit.& l.vlti. C.ad leg. Iul. repetundæ. & deniq; tex.l. antepenul. C. de diuers. rescrip. dicit sacrilegij instar esse Regijs beneficijs super quibuscũque administrationibus, vel dignitatibus promulgandis obuiare.

12 †¶ NEQVE minus cõsequenter à iure scripto alienũ videtur, quod nõ alij Præsides, & Rectores in Regno per Principẽ constitui possint, quã qui eiusdẽ Regni fuerint naturales, hoc enim nulla quam viderim, lege Ciuili, vel Canonica cautum alicubi reperitur, quin imò expresse contrarium, & quidem subgrauissimi criminis nota, vt in l. vlti. C. de

crimi.

crimi.ſacrile.ne quis, ſcilicet, ſine ſacrilegij crimine deſiderã dum intelligat gerende, ac ſuſcipiende adminiſtrationis officio, intra eam Prouintiam, in qua Prouintialis, & ciuis habetur, niſi hoc cuiquam vltronea libertate per diuinos affatus Imperator in dulgeat, verba ſunt formalia, tex. cui eſt ſimilis in l.3.C.de diuerſ.offi.li. 12. vbi Conſtantinus Imperator nullus inquit, aparitor amplitudinis tuæ, vel de officijs Palatinis ad eam Prouintiã, ex qua oriundus eſt, vel in qua collocauerit larem, obtentu publicæ neceſsitatis, vel executor priuati negotij dirigatur. l. 11. tit. 18. par. 1. vnde in l. ſi in eadem, de offi. Aſſeſſor. ſcribitur, quod ſi eadem prouintia poſteà diuiſa ſub duobus Præſidibus, conſtituta eſt veluti Germania, & Miſsia, ex altera ortus in alia prouintia iure aſsidebit: quia non videtur in ſua prouintia aſsidere: nã in ſua inquit, ibi glo. verbo, aſsidebit, nemo aſsidere poteſt, niſi quatuor mẽſibus, & tunc cum permiſsione Principis, aliâs duriter punitur, vt. C. de Aſſeſſor. l. in Conſiliarijs, vbi dicitur, quod tales in ſua prouintia aſſidentes proſcriptione bonorũ, & acuſatione publici criminis puniuntur. Ad idem tex. in l. ſi cui, & l. hi qui in prouintia, ex quibus caſ. maior. vbi gloſ. verbo, conſtitutionibus, rationẽ quærit, ob quam prohibetur quis in ſua prouintia aſsidere. & reſpondet, quod propter ſuſpicionẽ, ne quid gratioſæ agat, propter amicos, & affines. Itẽ quia nõ timeretur, & propter alias rationes, quæ paſsim enumerantur à Doctoribus in legibus proxime citatis, & à Jo. de Platea, poſt Bart. in. d. l. nullus aparitor. C. de diuerſ. offi. lib. 12. vbi etiam, Lucas de Pena. Paris de Puteo in tracta. Sindicat. verbo, ſtatutum ciuitatis, nu. 4. & verb. Aſſeſſor. nu. 18. poſt Bart. in l. quod ſeruus, nu. 1. de condict. cauſ. dat. & Jaſ. in. d. l. ſi in eadem de offi. Aſſeſſor. nume. 7. late alios referens Auiles in Capiti. Prætor. c. 4. verbo, tierra, *nu. 1. & Auend. in eiſd. Capiti. Prætor. prima part. c. 3. nu. 5. & probat. d. l. 11. tit. 18. part. 1. & Ludouicus Gomezi. plura cumulans in reg. de idiomat. quæſ. 1. Ex quibus Jure ciuili prohibitũ etiã fuit, nequis in ea prouintia, cui aſsideret vxorem duceret, l. ſi*

quis

quis officiũ de ritu nup. neque filio vxorem ducenti consentiret. l. qui in prouintia, eod. tit. l. 3. §. videamus, cũ glos. verb. maneret de donati. inter vir. & vxor. l. vnica. C. si quacũq; prædit. potest.

¶ *UNDE ex supra dictis remanet omni iure firma, constans resolutio, vt ne dum, non teneatur Princeps ex eisdem Prouintialibus, Præsides, & Magistratus eligere, quin potius è cõuerso videatur dictis Prouintialibus Regimen Reipublicæ, & administratio pœnitus interdicta. Et hæc quo ad primam partem.*

¶ *SECVNDA PARS*

13 Pars affirmatiua quæstioni.

AD SECVNDVM caput deuenientes, & sic ad leges proprias Regni. Que llamamos Fueros, *proprius accedentes.* Paresce por muchos dellos, q̃ en este Reyno està derogado el derecho antiguo y comũ, *de quo supra.* Porque cõforme a la disposiciõ de dichos Fueros, que es la que se ha de atẽder, todos los Oficiales exercientes jurisdiccion, an de ser naturales y domiciliados en el Reyno, por particular prouision y determinacion de dichas leyes Forales. *Nimirũ quia non debet reprehensibile iudicari, si secundum varietatem temporũ, statuta variẽtur humana. l. cum quæreretur de administ. tutor. c. non debet de cõsan. & affin.* Y assi de las palabras de dichos Fueros, se puede colegir la parte afirmatiua de dicha question, y por cõsiguiente, q̃ estando dispuesto por Fuero, que los Oficiales exercientes jurisdiccion ayã de ser naturales y domiciliados en el Reyno, y siẽdolo el Lugarteniente general le cõprehenda la prohibicion general: De manera que el Rey nuestro señor (salua su Real clemencia) no le pueda nombrar estrangero del Reyno. Lo qual paresce q̃ se prueua por los Fueros, y motius siguiẽtes, que son los mas principales que la parte del Reyno trae, o puede traer en su fauor.

14 † ¶ LO primero, porque por vno y muchos Fueros, està especial y expressamẽte determinado, q̃ los Iuezes que ayan de juzgar los pleytos de Ara-

Aragó,vuieſſen de ſer,y fueſſen del Reyno de Aragon,y el primero q̃ lo ordenò aſsi fue el Rey don Pedro el primero en Cortes generales de Çaragoça, en el año de 1283.en vn capitulo del Priuilegio general, que cõcedio en dichas Cortes, que eſta en el volumen de los Fueros, fol. 7.

¶POR el qual ſe prouee generalmente, que en cada vno de los lugares aya judges de aquel meſmo Regno. De la qual generalidad ſe puede deduzir,q̃ quiſo comprehender todos quãtos juezes vuieſſe en dicho Reyno en qualquier tiempo:aſsi mayores, como menores, comprehendiendoſe en los mayores el dicho Lugarteniẽte general.

†¶*EL SEGVNDO* es del
15 Rey don Iayme el Segundo, que continnando lo ſobredicho en las Cortes de Çaragoça, del año mil y treciẽtos, *ſub rubrica quod Officiales Aragonũ ſint de Aragonia, fol. 36.* dize aſsi. *Statuimus quod de cætero Gubernator Aragonum, & Baiulus generalis: Supraiunctarij, Merini, Iudices, Inquiſitores, Collectores, Adminiſtratores: & omnes alij officiales Regni Aragonum ſint de Aragonia, & non alterius nationis, & eodem modo in Ripacurtia, vſque ad clamorem de Almacillis, omnes Officiales ſint de Ripacurtia, vel de Aragonenſi natione.*

16 †¶*TERTIO Idem Iacobus ſecundus in Foro, qui inſcribitur, declaratio Priuilegij generalis,* año. 1325.c.3. fol. 10. Donde dize a eſte capitulo. Reſpõde el ſeñor Rey que le plaze muyto de ſeruar lo q̃ dize el dito Priuilegio en aquel caſo, que en el Reyno de Aragon aya Iuezes de aquel Reyno, en el de Valencia de Valencia. A lo que dizen que ayan Iuges de Aragon, aquellos que ſon de Fuero de Aragon, en el Reyno de Valencia, no lo dize el priuilegio, è otro ſi le plaze que ſe ſiga conplidamente el Fuero nueuo, ſobre aqueſta razon, &c. E tambien entiende, y otorgaq̃ los Examinadores, Recebidores de teſtimonios, è Recollidores de los pley-

Tertius Forus.

pley-

pleytos de Aragon ſian de Aragon.

17 Quart⁹ Forus. † ¶ QVARTO, Petrus ſecũdus in Curia Cæſarauguſtæ anno. 1348. For. incipiẽti, quia ſecũdũ Forũ. §. ſtatu mus, ſub rubr. quod Regens offic. general. gubernatio. ſit Miles ſimplex, fol. 29. Inquit ſtatuimus & ordinamus in perpetuum, quòd de inceps officiũ Gubernationis, ſeu Procurationis generalis Regatur, & Regi debeat per Militem naturalem, & domiciliatũ in Aragonia, qui vtatur debeat & habeat vti dicto officio, & habeat exercitiũ iuriſdictionis ciuilis & criminalis.

18 Quint⁹ Forus. † ¶ QVINTO Repetit idẽ Petrus ſecũdus, in d. Curia ſub rubr. vt Iudices Aragonum &c. fol. 38. Dicens. cum ſecundũ priuilegiũ generale Regni Aragonum, Iudices qui iudicant & audiunt cauſas, debeãt eſſe de Aragonia & aliqui, qui non ſunt de dicto Regno cõtra dictum priuilegium conentur iudicare, & audire cauſas in dicto Regno, nec non relaciones facere de eiſdem, idcirco ſtatuimus, quodãmodo id nõ fiat, nec fieri poſsit, imò illud de cætero prohibemus, & ſi contra factum fuerit, prorſus viribus careat & effectus.

19 † ¶ SEXTO, Idẽ Petrus ſecũd⁹ in Curia Cæſarauguſtæ anni. 1372. ſub rubr. quod Comiſſarij, Portarij &c. fol. 36. inquit cum ſecundum Forum Iudices, Inquiſitores, Collectores, Adminiſtratores, & omnes alij officiales Aragonũ debeant eſſe de Aragonia, & non alterius nationis. Ideo ad ſupplicationem dictæ Curiæ ſtatuimus & ordinamus, quod Comiſſarij, Portarij, Notarij iudicaturæ nõ poſsint eſſe niſi de natione Aragonũ, et domiciliati in eo. Regno &c.

20 † SEPTIMO, Ioannes etiã primus in Curia Montiſoni, anno. 1390. ſub rub. de Alcaidis, fol. 30. Ad aures noſtras nouiter peruenit, quod cum de Foro officiales Regni prædicti debeant eſſe naturales & domiciliati in Regno Aragonum, & nos à paucis diebus citrà ad aliquorum importunitatem cõceſſerimus diuerſis perſonis à dicto Regno extraneis aliquos Alcaidiatus, & aliqua officia, quæ per alias perſonas à dicto

Regno extraneas exerceri, neque Regi, consueuerunt, in damnum & præiudicium dicti Regni, propterea nobis extitit suplicatum, vt dicta officia personis extraneis non conferrentur, & si contra fierent essent cassæ, irritæ, atque nullæ, & nullius existerent efficatiæ, seu valoris, & talibus officialibus obedire, & obtemperare, ac eos admitte re nullatenus tenerentur, quare volumus, quod Fori super præmissis statuti obseruentur.

† ¶ OCTAVO, *Martinus etiam primus in Curia Cæsaraugustæ, anno.1398. sub eadem rubr. de Alcaidis, fol. 30. Repetit eandem prohibitionem, dicens officium Alcaidiatus à nobis, seu nostro Primogenito in Regno Aragonum, nemo possit de catero obtinere nouiter, nisi naturalis, & domiciliatus in dicto Regno existat.*

† ¶ NONO, *Regina Maria Locumtenens Regis Alfonsi Quinti, in Curia Maellæ, anno. 1423. sub rubric. quod extraneus à Regno &c. fol. 37. Attendientes*, que ja sia que de Fueros, vsos, y costumbres, priuilegios, y liberades del Reyno, el Regient, officio de Gouernacion, Iusticia de Aragon, Bayle general, Merinos, e otros Bayles, Çalmedinas, Iusticias, Iuezes, Sobrejunteros, Alcaydes, Porteros, Vergueros, Comissarios, Notarios de judicaturas, e qualesquier otros oficiales, o Lugartenientes de aquellos, e de qualquier de los exercientes jurisdicciõ, poder, e nuda execucion, si quiera detencion, ayan de ser naturales de nacion en y del Regno de Aragon, e domiciliados en aquel, e cõtra lo sobredicho, e en perjuyzio e lesion de los dichos Fueros, vsos, costumbres, e priuilegios, y libertades, sia estado proueydo del officio de Bayle general, Mosen Aluaro Garauito, no seyendo natural del dito Reyno, antes seyendo de estrangera nacion. Por aquesto a suplicacion de toda la Corte, e voluntad de aquella, declaramos, e determinamos la prouision del dito officio en e del dito Mos

ſen Aluaro Garauito eſtrangero, auer ſido, e ſeyer nulla e de ninguna efficacia e valor, e confirmantes los Fueros ya ſobre aqueſta materia feytos, de voluntad de la dita Cort. Declaramos en cara de nueuo eſtatuymos, que nunca los ditos officios, o alguno dellos, ſe den, ni puedan ſeyer dados a perſona, o perſonas eſtrangeras; que no ſian de nacion naturales, e domiciliados en e del dito Regno de Aragon.

23 Decim. Forus. ✝ ¶ DEECIMO, *Ex libro ſexto obſeruantiar. ſub rubrica interpretationes qualiter & in quibus, intelligatur priuilegium generale, obſeruant. ſecunda. fol. 23. Item quod ibi dicitur, quod iudices Aragonum, & alij officiales ſint de Regno, verũ eſt & obſeruatur in ordinarijs officijs: officiales vero domus Regis poſſunt eſſe, etiã ſi non ſint de Regno & Cãcellarius, Vice cãcellarius, & Regens Cancellariam domini Regis, licet nõ ſint de Aragonia procedunt & cognoſcũt de negocijs Aragonum.* Y ſiendo officio ordinario, y teniendo juriſdiccion ordinaria el Lugarteniente general, pareſce que quedo comprehendido.

24 ✝ ¶ VNDECIMO, *Joannes Secundus in Curia Calataiubij, anno. 1461. ſub rub. vbi Regiſtra domini Regis &c. fol. 27.* Querientes dar deuida execucion &c. Los quales Regiſtros ayan a meter, e lexar en la caſa de la Deputacion del Regno, en poder de vn Notario natural Aragones, domiciliado en el Regno de Aragon, habitant, & reſident, en la ciudad de Çaragoça &c.

25 ✝ ¶ DVODECIMO, *Idem Ioannes ſecundus, in dicta Curia ſub rubr. de Cenis Domini Regis, fol. 104.* Por quanto de coſtumbre del Regno, la cena de abſencia no ſe puede demandar, ni leuar en el año que ſe paga la cena de preſencia &c. E queremos que los Collidores, Receptores, Executores de las dichas cenas, aſſi de preſencia, como de auſencia, ayã de ſeyer natu-

 rales

rales e domiciliados ene del Regno de Aragon.

† ¶ *DECIMOTERTIO, Idem Ioannes ſecundus, in.d. Curia ſub rubr. de officio Locumtenentis generalis & Primogeniti Domini Regis, fol.16.* De voluntad de la Cort, eſtatuimus que ſentencias definitiuas, o interlocutorias, e prouiſiones de apellidos, o otras prouiſiones, procedimientos, o letras en cauſas criminales, que dela edicion del preſent Fuero adelant, ſe daran, a torgaran, proueyran, o faran por Primogenito menor de edad de veynte años Lugarteniente general nueſtro, o de nueſtros ſucceſſores, e por Cancelleres, Vicecancelleres, Regentes, las Cancellerias de aquel, o de aquellos, o de alguno de llos, no ayan effecto alguno, ni ſe puedan executar, ſino que ſean ſubſignadas de mano de los ditos Vicecanceller, o Regent la Cancelleria, naturales, e domiciliados en e del dito Reyno, e hombres de ciencia, o de alguno dellos &c.

27 † ¶ *DECIMOQVARTO Idem Ioannes Secundus, in.d. Curia ſub rubr. de offic. Cancellarij Domini Regis, fol.16.* Coſa es muy pertenecient, que el Canceller Real, ſea Prelado muy preheminent e natural del Regno de Aragon, por tanto de voluntad de la Cort eſtatuymos, que el Canceller nueſtro, e de nueſtros ſucceſſores, e de los Lugartenientes generales, en caſo que Lugartenient general ſe pora hazer, e de los Primogenitos aya de ſeyer e ſia, e nos e nueſtros ſucceſſores, e los Lugartenientes generales en ſu caſo, e Primogenitos ayamos, e ayan a tener en el Regno de Aragon de la edicion del preſent Fuero adelant Archiebiſbe de Çaragoça, Obiſpo de Hueſca, o de Taraçona verdaderamẽte nacidos en el Regno de Aragon, e de los ditos Biſpes Doctor, ſi alguno dellos Doctor ſera, y ſi alguno de los ditos Archiebiſpe, y Biſpes no aura verdaderament nacido en el dito Regno, que en el dito caſo aya de ſeyer Canceller Decim⁹ quartus Forus.

otro

otro Prelado del dito Regno verdaderament nascido en el dito Regno, e Doctor, si Doctor hi aura &c.

28 Decim⁹ quintus Forus. † ¶ DECIMO *quinto, Idē Ioannes secundus, in.d. Curia sub eadē rub. fol. 17.* de Fuero e costūbre del Regno, los officiales exerciētes jurisdicciō, poder, o nuda detēciō en el dito Regno hā a seyer naturales e domiciliados en e del dito Regno de Aragō, por tal q̄ siā expertos en los Fueros y costūbres del dito Regno; e que si delinquē cōtra Fuero en sus officios, mas facilmente los Regnicolas del Regno puedan alcançar justicia: Portanto de voluntad de la dicha Cort, estatuymos, que nos, e nuestros successores, e Lugartenientes generales (en su caso) e Primogenitos de la edicciō del present Fuero adelant, ayamos, y ayan a tener en el dito Regno Vicecanceller, e Regent la Cancelleria: los quales ayan a seyer, y siā verdaderament naturales, nascidos, e domiciliados, en e del dito Regno de Aragon, e hombres deciencia, de buena fama, e abonados. Y que otros que no sian naturales e domiciliados, en e del dito Regno, e hombres de sciencia, no puedan exercer los ditos officios, ni jurisdicciō alguna en el dito Regno. Esta tuymos que los ditos Vicecāceller, e Regent la Cancellaria, sian comprehensos en el Fuero, edito en las Cortes celebradas en la villa de Maella, q̄ comiença: Atēdientes que ya sea de Fuero.

29 D[ecim⁹] se[xtus] F[orus]. † ¶ DECIMO *sexto, Idem Ioannes secundus,* en la dicha Corte, *sub rubr. de Prothonotarijs, fol. 27.* Dize, muy necessario es a cōseruacion de los Fueros, y libertades del Regno, que todos los actitantes processos, e actos judiciales sian naturales, & domiciliados en e del Regno de Aragon, por tal que si delinquē en sus officios, puedan facilmente seyer acusados, e porque los que se pretendran agrauiados sin difficultad, puedan auer copia de los actos a relacion de los ditos actitantes, de los ditos actos: Por tanto de voluntad de la Cort, estatuymos que los Prothonotarios, Secretarios, & Notarios de manda-

miento, ordinarios, e extra ordinarios, de nos, e de nuestros successores, Lugartenientes generales, en el caso que Lugartenient general se pueda hazer, e Primogenitos actitantes processos, o otros actos judiciales, o negocios del dito Regno, o de los habitãtes en aquel, e qualesquier otros Notarios actitantes processos, &c. Ayan a seyer naturales e domiciliados en e del dito Regno de Aragon, e sian comprehensos en el Fuero e dito en las Cortes de Maella, el qual comieça. *Item attendientes*, que ya sia de Fuero &c.

† ¶ *DE* todos los quales Fueros, y particularmente del ya referido de la Serenissima Reyna doña Maria, en las Cortes de Maella, que comiença, *Attẽdientes, &c.* En aquellas palabras, e qualesquier otros officiales, sin embargo que ayan estado, y estén puestas despues de otros officiales, y personas inferiores al Magistrado de Lugarteniente general, por ser tan vniuersales se colige, que deuajo dellas se comprehendio el dicho officio de Lugarteniente general, por ser muy conueniente, que la palabra vniuersal, puesta en la sobredicha foral disposiciõ, despues de auer nombrado officiales inferiores, comprehenda a los que han sido, y son mayores, que los particularmente nõbrados, por ser en materia tan fauorable al Reyno, y a los naturales del, como se vee por la geminacion y repeticion de tantas leyes forales en razon de la sobredicha prohibicion.

31 † ¶ *DECIMOSEPTImo*, porque començando la dicha prohibicion, nombrãdo el officio de Gouernador de Aragon, como parece por el dicho Fuero segũdo del Rey don Iayme el Segundo: y siendo este officio de Gouernador de Aragon el mayor de todos los officios deste Reyno, como lo dize expressamente el Fuero vnico, *quod Regẽs offic. gener. Gubernat. sit Miles simplex*, en aquellas palabras, *cumque officium Gubernationis Aragonum, maius alijs officijs nostri Regni existat*, parece q̃

todos

todos los demas oficios q̃ dã comprehẽdidos en la dicha prohibicion, y de las mesmas palabras bien consideradas parece, q̃ se sigue, q̃ no auia otro officio mayor que el de Gouernador, y q̃ si le vuiera tambien se nombrara en el dicho Fuero del Rey dõ Iayme el Segundo, y començo por el Gouernador, por ser mayor officio, como lo dize el otro Fuero proximamente referido.

32 † ¶ DECIMO octauo, porque la dicha prohibicion, y que se estienda y comprehẽda al Lugarteniẽte general, parece q̃ esta declarada por las firmas que la parte del Reyno ha obtenido, para no admitir Lugartenientes generales estrangeros, como se vio en el caso del Cõde de Vrgel dõ Iayme, q̃ fue creado por el Rey dõ Martin Lugarteniẽte general suyo, en el año mil quatrociẽtos y ocho, y no fue admitido, por ser estrãgero, segun lo afirma Molino alegãdo para ello a Iuã Ximenez Cerdan en su Epistola intimatoria, q̃ està en el volumẽ de los Fueros, despues de las obseruancias. Y la otra firma que se obtuuo cõtra el Cõde de Cardona y de Prades, en tiempo del Rey Catholico, y contra el Duque de Alburquerque, en el del Emperador de gloriosa memoria, y otras que se refierẽ en la cõtestacion de la demanda presentada por el Reyno.

33 † ¶ DECIMO nono, porque segun la parte aduersa refiere, parece q̃ tuuo por cierta la dicha prohibicion, y la declaro assi el dicho Serenissimo Rey Catholico, pues encargò a la Magestad del Emperador su nieto en su testamento, si quier Codicilo, q̃ no hiziese mudança de los oficiales q̃ el tenia proueydos en los Reynos de la Corona de Aragõ, y q̃ no tratasse, ni negociase cosas de dichos Reynos sino con personas naturales dellos.

34 † ¶ VIGESIMO. Porque segun se dize por la parte contraria la dicha Magestad del Emperador don Carlos siguiẽdo dicho con-

ſejo de ſu abuelo, y entendiendo que no podia conforme a Fuero nõbrar Lugartenieẽte general eſtrangero, en el priuilegio que mandò deſpachar quando nombrò en el dicho oficio a dõ Iuan de Lanuça, entre otras coſas dixo por palabras eſpecificas, q̃ ſolamente podia proueer dicho oficio a perſonas naturales de dicho y preſente Reyno, y regnicolas del, y no a perſonas eſtrangeras, como conſta por dicho priuilegio.

¶ Y eſta parte parece q̃ ſe confirma tambien por otras razones, y conſideraciones referidas en dicha cedula de conteſtaciõ preſẽtada por el Reyno, y ciudad de Çaragoça, las quales por ſer de menor conſideracion q̃ las dichas ſe dexan, y por euitar repeticiõ dellas pues neceſariamente auaxo ſe han de dezir.

† ¶ LA parte negatiua, y aſsi que no obſtante la diſpoſicion de dichos Fueros, y las demas razones por parte del Reyno deduzidas en dicha cedula de conteſtaciõ, el oficio de Lugarteniente general de ſu Mageſtad no ſe comprehendio en las dichas diſpoſiciones forales, y aſsi la dicha facultad de poder nombrarlo eſtrangero, o natural en eſte Reyno, quedò en la regla general permiſsiua, y por conſiguiente en el arbitrio y libertad del Rey nueſtro ſeñor, y de ſus ſucceſſores, y no en las excepciones contenidas en dichos Fueros, conſtarà con euidẽcia por los fundamẽtos y conſideraciones ſiguientes.

36 † ¶ LO primero preſupongo dos coſas. La vna es que como en el Reyno de Aragon ceſſãdo los Fueros y leyes peculiares, y propias del *ſenſus naturalis, vel æquitas, hoc eſt*, la razon eſcripta, ſe ha de guardar por ley, *prohemio primo* de los Fueros *ad fi. verſ. vbi autẽ*, y el Fuero vnico *ſub rub. vt Iudices cõſiliar. &c. ibi*, aſsi de Fuero como de derecho, *& tradit Molin. in verb. Fori Aragonum, verſi. primo. Petrus Bellug. in Specul. Princi. rubr. 11. §. his*

igitur

igitur, num 3. idque fuerit ita communi obseruantia intellectum, q̃ en qualquier caso q̃ por los Fueros no se halla determinado algo *in specie* los derechos Canonico y Ciuil, *veluti ex intimis præcordijs naturalis iuris de prompta, & per ora Principum diuino quodam numine inspirante promulgata, custodiantur. arg. tex. l. 1. §. sed neque, C. de veter. iure enucleand. l. vlti. cum gloss. verbo diuino. C. de præscrip. long. temp. authen. vt hi qui oblig. habe. perhi. in prin. cap. consuetudo. 1. dist. cap. erit aut. lex. 4. distinct. Bald. in cap. 1. §. iniuria, numer. 17. de pace iura. firm. & in l. nemo, C. de senten. & interlo. omni. iudi. Ioann. Lupus de Palla. rub. in intro-duct. rub. de dona. inter vir. & vxo. in princip. numer. 15. cum sequent. & plura cumulans Didac. Perez, in princi. glos. ordin. veter. quæst. 3. prohemiali.* Es consequente que los Reyes de Aragon en este Reyno, (de la mesma manera que en otros) tienen fundada su intencion, y la regla quanto a tener libre la jurisdiccion, y el poder, *& proinde,* para crear, diputar, y elegir Presidentes y Magistrados en el Reyno, las personas que fueren seruidos, y les pareciere, *quod satis aperte innuit Molin. in dicto Repert. verb. iurisdictio, versic. 1. inquiens quod iurisdictiones omnes sunt domini Regis, & penes dominum Regem, & suos officiales, quia regulariter in Aragonia dominus Rex habet fundatam intentionem suam in toto Regno.*

37 † ¶ *LA* otra que en cõsequencia de la dicha se infiere es, que todas las disposiciones de los Fueros de Aragon, en las quales se ha limitado este poder y jurisdiccion Real tienen vezes de excepciones, las quales no obstantes retuuo siempre el Rey nuestro señor, y retiene oy por si, y en su fauor la regla e intenciõ fundada a semejãça de qualquier particular, que teniẽdo y posseyẽdo antes libre su patrimonio, le obligo despues cõ varios cõtractos, y *nihilominus* se podra defender en toda parte con la general regla q̃ de derecho concede a cada

vno libre licēcia para poder diſponer de ſus coſas. *l. 1. C. de ſacroſan. Eccleſ. l. in re mandata. C. mandat. niſi qua tenus ſpecialis proferatur con tractus, vel obligatio dictæ li bertatis limitatiua, & excepti ua arg. tex. l. Sancimus. C. de fideiuſ. ibi licere ei hoc facere, ni ſi pacti tenor ad hoc reclamaue rit.* De lo qual ſe ſigue lo q̃ es notorio, y recebido en eſte Reyno, que todo lo que no le eſta quitado a ſu Mageſtad, limitado, o moderado por Fueros, obſeruan cias y coſtumbres del preſente Reyno, ſe le quedo inuiſcerado en el poder general, y adminiſtracion que tiene, y le pertenece por ſer Rey de Aragon: y aſsi ſolamente lo que tuuiere qui tado, o moderado por fuero, obſeruancia, o coſtumbre, podra dexar de hazer, y todo lo demas podra ordenar, proueer y mandar a ſu voluntad: y pues el Fuero vnico, *quod dominus Rex non poſsit facere Locumtenentem ipſius in Aragonia, niſi in certis caſibus, fol. 15.* Solamente proueyo que ſu Mageſtad pudieſſe hazer, crear y nombrar Lugarteniente general, en los caſos alli eſpecificados, ſin declarar las calidades y requiſitos que auia de tener: en todos aquellos quedo libre el poder a ſu Mageſtad, pa ra poder nombrar Lugarteniente general, con las ca lidades que le pareciesſe, la qual facultad le competia ya por ſer Rey de Aragon: *Quia incluſio vnius, eſt excluſio alterius, in diſpoſitione legali. l. cum prætor. de iudi. capit. nonne, de præſumptio. cum ſimilibus.*

18 † ¶ SEGVNDO, Por que *non video qualiter in dictis Foris cenſeri poſsit*, que ſe aya eſtatuydo, o innouado alguna coſa quanto a la perſona del Lugartenien te general de ſu Mageſtad, del qual no ay ley propia y peculiar del Reyno, Fuero, ni obſeruancia que para eſte efecto haga del alguna mencion. De donde a nueſtro parecer reſulta concluſion cierta y prouable de derecho, ſin que tenga razon de dudar, que el Rey de Aragon reteniendo aque-

lla libertad, y poteſtad que antiguamente tenia, y le competia, puede crear y nõbrar en los caſos de Fuero permitidos, qualquier Lugarteniente general ſuyo en eſte Reyno, aora ſea regnicola, o eſtrangero, qual fuere ſu Real voluntad: Y que por los Fueros ſobredichos no ſe eſtatuyo alguna coſa de nueuo, quanto a la perſona del dicho Lugarteniente general, que obligaſſe, y neceſsitaſſe a ſu Mageſtad que le nombraſſe natural, coartando y reſtringendo la dicha ſu libertad, poder y facultad, como euidentemente conſtara por lo que abaxo ſe dira.

39 † ¶ *TERCERO*, Porque de los ſobredichos Fueros arriba recitados conſta, que antes del dicho Fuero del Rey don Pedro el Primero, en el dicho capitulo del Priuilegio general, y por conſiguiente en todo el tiẽpo antes de la edicion del dicho Fuero, los Reyes de Aragon libremente vſauan de la regalia de crear oficiales y Magiſtrados, aſsi naturales del Reyno, como eſtraños del indiſtinctamente; porque el dicho Fuero fue la primera ley, que en todo el libro de los Fueros ſe halla prohibitiua, o limitatiua del arbitrio y libertad Real, y en eſta forma ſe prueua de derecho concluyentemẽte qualquier negatiua, de que antes no auia ley ſemejante en el Reyno, porque no ſe halla en el volumen de los Fueros, en el qual todas las leyes del Reyno eſtan recolectas. *l. Titie textores, vbi notat Bartol. num. 2. de legat. 1. l, 2. C. de reb. cred. vbi Bald. 4. opoſi. Paul. conſi. 81. col. 3. lib. 2. Decius in. l. iuſtum, numer. 3. notab. 3. C. de æden. poſt. Bald. ibi, & alios quos refert.*

40 † ¶ *QVARTO*, Lo meſmo ſe infiere, y colige de las palabras expreſſas del dicho Fuero del Rey dõ Iayme el Segũdo, *in prin. ibi ſtatuimus quod de cætero, &c.* porq̃ ambas palabras de derecho ſignificã promulgaciõ de derecho nueuo, y por qualquier dellas ſe da a entẽder q̃ lo cõtrario procedia antes de derecho

recho comun deste Reyno, *vt de verbo statuimus docet glos. in cap. vt litigantes de offi. ordina. in. 6. & in Clemen. fi. de rescrip. verb. statuimus. Tradit Abb. in c. venerabilis, nu. 6. de iudi. & Bermondus Choueri. tracta. de publi. cõcubi. in declaratione rubri. ver. statuimus.*

† ¶ *ET de verbo de cætero est tex. in cap. prouida de elect. lib. 6. vbi notat Archi. quod hoc verbum innuit decisio iuris noui nõ antiqui declaratio. tex. in Authẽ. de Lenoni. §. præconizamus, & in l. vni. C. negociator. ne milit. lib. 12.* Y porq̃ en dicho Fuero de *cætero statuitur* claramente se colige que no estaua dispuesto antes. *sumpto arg. à contrario sensu, quod fortissimũ est, teste Franc. à Ripa respon. 6. sub tit. de legi nu. 9. & notant scribẽtes cõmuniter in. l. 1. de offic. eius cui mãdat. quod in his statutis pro textu legis accipitur per tex. & ibi Bart. in. l. omnes populi, quæst. 6. princip. numero. 61. de iust. & iur. vbi noua additio super litera. Q. plura in proposito cumulat. Aimõ Crauet. cõs. 201. nu. 13. cũ sequent. & antea consi. 70. nu. 3. vol. 1.* y en Aragon la obseruãcia vnica, *sub tit. Fori æditi apud Exeam,* dispone q̃ el argumẽto *à cõtrario sensu*, es valido y efficaz.

¶ Y tambien, porque la naturaleza de la ley es dar forma a negocios futuros, y no disponer en los passados. *l. legi. cap. fin. de consti.*

42 † ¶ *QVINTO cõfert tertius Forus supra adductꝰ scilicet generalis priuilegij, declaratio per eundem Regem Jacobum, secundum ædita, fol. 10.* dõde expressamente dize. A este capitulo respõde el señor Rey le plaze muyto de seruar lo q̃ dize el dito priuilegio en aquel caso, q̃ en el Reyno de Aragõ ay judges de Aragõ, *Quæ quidẽ appellatio priuilegij,* da a entẽder ser el derecho comũ en cõtrario, por q̃ *priuilegia dicũtur quasi priuata, leges, & priuilegium priuata, & specialis lex, c. priuilegia. 3. dist. c. Abbate sancta Siluani, vers. hic autem sensus de verb. signi. l. 1. ad municipa. Ex quo Bart. in repet. l. prim. nu. 6. C. de Sacros. Eccles. notat quòd priuilegij verba in eũ casum debent intelligi, in quo de iure cõmuni, aliter est dispositũ*

narla, confessando que es de otri,[c] si essa confesion vuiesse de perjudicar, lo qual se aplica en nuestro caso, que no pudiendo los Serenissimos Reyes, en todo, o en parte agenar las regalias, y sea mas verdad, que aun en poco no puedan perjudicar a los successores, [a] y es constante opinion de todos, y en esto no ay disputa, que no puedan perjudicar a los successores en cosa de importācia; [b] hā se de dezir necessariamente, que lo que no pudieron hazer agenando; no pudieron tampoco hazerlo confessando, que era de otro, y assi del Reyno, y no de los successores, principalmente siendo de lo que hemos dicho, como se vee claramente essa confesion erronea, la qual no perjudica. [c]

¶ Y no obsta si se dize que se impugnaron las nominaciones de los estrangeros: y que assi en la costumbre no se pueda hazer fundamento, pues diferentemente se ha vsado y declarado conforme lo de Decio. [d]

¶ PORQVE lo que se trahe contra su Magestad Catholica, antes conforma lo q̄ por su parte se pretende. Porque como los Serenissimos Reyes de Aragon, para occorrer a los vandos, y bullicios que en el Reyno se auian leuantado vuiessen proueydo estrangeros a la dignidad suprema de Lugartenien te general, impugnose esto, no por ser estrangeros los proueydos, sino por no auer precedido las cosas que por el Fuero. *Quod dominus Rex*, son necessarias, para que aun el natural pue da ser promouido, que es caso de ausencia de los Reyes, o enfermedad.

iudicium successoris. 4. p. q. 14. 1 7. Capic. decis. 93. num. 3. & 4. ... fi ict. decis. 138. num. 2. Minch de success. crea. & progressu. l ... 2. §. 16. num. 27. & de success. cr... §. 6 num. 28. & de controuers. f... quen. c. 61. num. 6. Rui. consi. 1. lib. 1. nu. 8. Dec. num. 18. post Al in l. si donatione. C. de collat per. l. qui testamentum, de prc... tio. l. cum quis, in. §. titia deleg 3. Pinel. in. l. 1. 3. par. num. 49. C... bon. mater.

E

Para esto es Ruyno, consi. 1 lib. 1. num. 8. y Dec. nu. 18. l. si do... tione. C. de collatio. y los D... que despues de Ruyno alego la precediente apostilla. Pa... consi. 62. num. 29. lib. 1.

A

Como latissimamente nota ... laez, en la. 1. quæst. de la qua... part. num. 55. & num. 57. vbi la... sime est videndum.

B

Como he prouado arriba.

C

l. error cum materia. C. de i... & fact. ignor. cum vulga.

D

In. l. nemo. §. temporalis, de r... iur. Bar. in. l. 2. in fine principij... solut. matri. Dec. consil. 11. nu... & cōs. 215. col. 3. Caldas de reno... quæst. 2. num. 6.

¶ DE lo qual ſe puedẽ ſacar en limpio dos coſas. La primera, como el Reyno entendio eſta materia, pues impugnando la creacion de Lugartenieñte eſtrangero con tantas veras, como ſi en ello ſe tratara del bien de todo el eſtado del Reyno, no quiſo impugnar la prouiſiõ por ſer eſtrãgero, antes buſco otras cauſas q̃ parecieron vrgentes para ſalir cõ ſu intencion, puede ſe tambien juſtiſsimamente inferir, que impugnando la prouiſion de Virrey eſtrangero, diziendo q̃ tenia otras faltas, fue viſto aprouar, q̃ no le obſtaua ſer eſtrãgero por la regla vulgar de *l. cum Pretor. ff. de iudicijs. c. nonne. de præſumpt. cum concord. per Cephal. conſi. 638. nu. 35. & Menoc. caſu. 64. nu. 18. & Dec. conſi. 61. col. fi.* Pues el q̃ impugnã vna coſa por vn reſpecto, es viſto dezir tacitamẽte, y aun expreſſamente, como es en eſte Reyno neceſſario, q̃ no admitimos tacitos, q̃ no le obſtã otros, por los quales lo quiſiera impugnar, como dize Ripa *l. 1. num. 55. & 61. de vulg. & Meno. conſi. 20. nu. 23. &* 24. Donde allegãdo otros dizen, que el argumẽto del *c. nonne.* es por expreſsion. Y aſsi de ciertas firmas, q̃ ſe dize q̃ ſe obtuuierõ, no ſe puede hazer fundamẽto, y baſta para ſu Mageſtad, q̃ por tãtas razones tiene fundada ſu intẽcion, ſobre la coſtumbre que el Reyno, que quiere dezir, q̃ la coſtũbre eſta interrumpida, lo prueue inciertamente. Porque el que ſe defiende es actor,[a] y como el actor a de prouar claramente, y no incierta, o generalmente ſu intencion, ſi contra el ſe opõſa, q̃ ſu libello, o demanda es eſcura y incierta,[b] tambien el que ſe defiende ha de prouar ſu excepcion claramente, y para repellerlo, baſta q̃ el actor diga, q̃ la excepcion es incier-

A
…exceptionibus. ff. de probatio. …ff. de exception.

B
…fi. C. de Annal. except. l. prætor. …de in iur. & notat Dec. in c. di…cti, col. fi. de iudiciis. Hipp. sin…l. 348. Iaſ. ad fin. l. ſi per errorẽ. …de iuriſd. om. iudi. & in l. ager. …m. 13. de tranſac. Cagnol. in l. …uorabiliores ad fi. antepen. col. …reg. iur. & Iaſ. in l. Prætor. de …endo. Falco. reg. 297.

es incierta, y no en el caso de q̃ se litiga,[a] luego, no cõcluye, si se dize y prueua q̃ repelierõ a los Cõdes de Vrgel, y Denia, sino se prueua q̃ fue, porq̃ erã estrangeros, como parece q̃ no se prueua no obstãte lo q̃ dizẽ algunos.

¶ Y para entendimiento desto, porque se traen ciertas firmas modernas, sera menester declaremos la naturaleza de las firmas, conocida, la qual se vera el poco perjuyzio que dellas se causa al q̃ tiene derecho adquerido.

¶ LAS firmas son vnas inhibiciones q̃ se dan en casa del Iuez sin llamar las partes, en cuyo perjuyzio se prouehen,[b] y asi no causan perjuyzio, a q̃ pierda vno su derecho, porque se prouea la Firma, sino que no comience a executar hasta que conste manifiestamente de su justicia. Y si estas firmas causaran perjuyzio, siguierase vn inconuiniente, que sin conocimiẽto de causa se començara de la execucion,[c] pues luego las firmas inhiben que no se haga tal, o tal cosa, y porq̃ no se siga este inconueniente, o absurdo se resueluen en citacion,[d] y quedase el conocimiẽto pleno, y bastante en la repulsion, y aun comunmente en la repulsion de las firmas, no se declara la justicia de las partes, y asi es camino peligroso proceher por camino de firma: porq̃ perdera el actor, aunq̃ tẽga justicia, si el q̃ presento la la Firma le escureciere, o ofuscare en alguna manera su derecho, o aquel cõtra quien se firmo, aunq̃ tẽga justicia, no haya hecho caso manifiesto, como dizen las obseruancias, y el priuilegio general,[a] y asi para admitir la firma basta, o q̃ el actor no haya mostrado su derecho abiertamẽte, o q̃ el reo se lo haya escurecido, y por esso es mejor comẽçar por proces

 so or-

A
Bar. l. 3. §. si duobus de adim. l. l. in lege. l. rutilia. ff. de con hen. emp. Ias. in l. titia nu. 3. de ga. 1.

B
Et sic dãtur sine causæ cogni ne quia sine citatione partis. l causę. §. causa de minor. l. mer nerint. C. vnde vi. cum conco per Rol. consi. 61. ad finem. lib Gozad. consi. 25. nu. 15. Hippol. l. qui sedem de siccariis. Dec. c. Ecclesia. num. 22. de constit.

C
Latissime Alex. num. 3. & ibi I in l. de pupillo. §. meminisse oper. no. nun.

D
Vt in obseruantia. 1. de citation como dize Alex. y los que el a ga in. §. meminisse, de donde s lio la dicha obseruancia.

A
Como dize la obseruancia item de mandan. de priuil. gener. & f ro. si se firmara, de emparamer tis, & est vulg. pract.

ſo ordinario q̃ no es proceſſiō tā peligroſo. Deſ to ſe colige que la firma no declara el derecho de las partes, ſino ſolamente pone la coſa en la plaça, y en lite, para que antes que aya vexacion ſe liquide lo que pertenece a las partes q̃ piden.

¶ Y aſsi por las firmas que ſe proueyeron no ſe declaro, ni ninguno que ſepa que es firma dira tal, que al Rey nueſtro ſeñor no com petia por coſtumbre, o otra manera derecho de nombrar Virrey eſtrangero, ſino ſolo la firma proueyo citando al Rey, y poniendo el caſo en lite haſta que fueſſe claro, y manifieſto que le competia eſſe derecho, no precedieſſe a poner en execucion las prouiſiones de Virrey eſtrangero haſta que deſto ſe conocieſſe, y aſsi en la repulſion de la firma venciera ſu Mageſtad con moſtrar ſu coſtumbre, o qualquiere otro derecho, con el qual haſta alli vuieſſe nõbrado Virreyes eſtrangeros, que eſſe derecho queda intacto por la prouiſion de las firmas: lo qual no hiziera ſi por las firmas ſe vuiera declarado no competerle.

¶ Y ningun eſtoruo podia auer, que auiẽdo ſu Mageſtad adquirido derecho por la coſtumbre preſcripta que pudieſſe quitarle aquel derecho, ſino q̃ interuinieſſen tales actos, y tã preciſos que fueſſen baſtantes a induzir coſtũbre cõtraria, porque el derecho adquirido por coſtumbre no ſe pierde, porq̃ deſpues ſe ayan ſeguidos actos en contrario ſino que ayan ſido tantos, y de tal manera q̃ ayan ſido baſtãtes a introduzir nueua coſtũbre, y derogar la primera,[a] y tãpoco ſi antes q̃ ſu Mageſtad adquirieſſe derecho por la coſtũbre, ſi vuieſſe ſido impidido

A
[...]c. & ibi Cagnol. poſt Bar. in l. [...]mo. §. temporalis, de regul. [...]. Felin. cap. cum acceſsiſ[...] [...]it, column. penult. & final

pidido por actos cōtrarios q̃ se vuiessen segui do: demanera q̃ se vuiesse vsado de diferentes maneras, vna vez como pretiende su Magestad, y otra como el Reyno, la cosa auria quedado en los terminos como sino se vuiessen seguido actos algunos, y el derecho de las partes se quedaria saluo,[b] y sin perjuyzio, y competiria a quien antes cōpetia por Fuero: y aun pretendiendo su Magestad q̃ puede nombrar Virrey estrangero, ninguna possession por qualquiere modo se aya introduzido, basta para q̃ se pueda dezir se ha adquirido possession, y derecho prohibitiuo, si el Rey prouare que no obstante los estoruos, siempre ha porfiado, y no desistido, porque los estoruos, y prohibiciones dan casi possession, si el prohibido no empero si siempre ha porfiado, y viniendo el caso ha contradicho, aunq̃ aya callado algũ tiẽpo.[c]

¶ Y competiẽdo esta regalia al Rey nuestro señor por tãtas maneras, el q̃ quisiere dezir q̃ la ha perdido por costumbre prescripta, es menester muestre possessiō inmemorial por q̃ las regalias assi prescriben,[a] y en este caso parece que el Reyno no tiene inmemorial, pues conste q̃ sabe se ha hecho contra lo q̃ pretiende aun de cien años a esta parte, lo qual excluye la inmemorial,[b] y el Reyno no prueua la manera como se ha de prouar, *memoriam in contrarium non extare*. De manera q̃ dize *Alex. cons. 16. nu. 16. lib. 5.* y los Doctores alegados por *Gab. de præscript. concl. 1. nu. 71.*

¶ MENOS obsta de lo que se dize del Fuero segundo, *de generalibus priuilegiis totius Regni*, que los oficiales estrãgeros, ni los

de cōstit. Alex. in l. 2. in fine principij. ff. solu. matrim. tex. in l. C. de seruit. vbi notat Bal.

B

Bar. in l. 2. in fine principij. ff. solu. matr. Cald. de renoua. emp. q. 2. col. 6. cum aliis concord. supra allegaui.

C

Bar. in l. qui luminibus, de ser. vrba. Ias. §. equæ, colum. 6. inst. actio. Aym. de antiq. in 4. pa. materia ista singularitatis. n. Xuar. allega. 16. col. pen. y tod tiempo que ha gastado el pro bido en buscar modos como sistir ala prohibicion; no se le puta, y es como si luego no le friera, y no vuiera consentid no repugnado a las prohibi nes, y conseruara su posses por lo que notabilissimam nota Mandello. cons. 78. num Meno. de retin. rem. 3. nu. 254 de recuper. rem. 1. nu. 384. Me casu. 11. Velas. cōsul. 88. n. 6. Io concl. 71. prope finem. Mara Specul. in 4. par. dist. 7. n. 16. P in l. si quãdo. §. 3. n. 26. C. vnde

A

Cap. super quibusdã. §. præte de verb. sig. Cur. Sen. cōs. 24. 2. Fran. Bal. 2. par. 3. partis prin q. 6. n. 13. 2. par. 5. partis princip. Abb. c. cũ nobis, de præscrip

B

Alex. cons. 16. nu. 16. lib. 5. Ant Butr. in c. quid per nouale. nu de verb. signifi. Couar. 2. par. lect. c. possessor. §. tertius. n. 8.

 hom-

hombres estrangeros no pueden entrar a exercir iurisdiccion en el Reyno, de lo qual infieren harto *a remotis*, que estrangeros no pueden ser oficiales, ni exercir jurisdiccion en el Reyno.

¶ PORQVE en quanto aquel Fuero habla de los oficiales que es la materia que se trata, no menos comprehende al hombre Aragones que al Catalan, o Castellano, porque vieda que el oficial estraño no entre en Aragon con gente, y asi no se considera si el oficial q̃ entra sea Aragones, pues sea oficial de otra tierra, y asi el Lugarteniéte de Cataluña incurriria en la pena de aquel Fuero, aunq̃ sea nacido en Aragon: porque se verifica q̃ es oficial estrãgero, y el Fuero dize ningun oficial, o hõbre estrangero, y asi aquella palabra estrãgero declara la palabra junta en vna mesma oracion cõ la diccion disjunctiua.[a]

A
le reb.dub. Roma.cons. 231. cons.95.col.1.& cons.261.co-
as.l.generaliter.n.3.C.de in-
Peralta,l.si quis.n.171. de le-
.& facit Bar.l. seie. §. gayo,
nd.instru. Dec.consil.92. &
n l.fi.n.11.de success.ædit.

¶ Y esto es principalmẽte verdad, porque aun en quanto aquel Fuero habla de las personas estrangeras del Regno de Aragon se verificaria en los nacidos en el, si entrassen de fuera del Reyno con gente armada haziendo las cosas q̃ el Fuero vieda, porq̃ por esso el Fuero hablò de los no nacidos q̃ entrauan en Aragon, porq̃ esso podia acontecer segun la comũ contingencia, y no parece q̃ auia de acontecer q̃ los naturales auiã de entrar de fuera del Reyno a hazer lo q̃ el Fuero vedaua q̃ se auia de presumir q̃ si eran naturales auian de viuir en el Reyno, y por esso el Fuero puso la mesma pena a los naturales que diessen consejo, y fauor porq̃ esso se podra presumir que podia acontecer q̃ los que estauan en el Reyno diessen cõ-

sejo

ſejo, y fauor a los eſtraños que entrauan en el. Entra pues la regla q̃ quando vna ley habla de perſonas de vna tierra, o de vna tierra, o caſo, porque aquello ſe auia de frequentar alli, o en aquel caſo no ſe reſtriñe, y ſe entiende en otro que no era tan frequente,[b] y aſsi no ſe yo por q̃ aquel Fuero no comprehenderia a vn Aragones que hizieſſe gente en Francia, y entraſſe con ella en Aragon, aunque el Fuero hable de eſtrangero.

¶ Y no obſta vna coſa en que ſe aſen, que parece vna rama muy tierna, que es dezir que la reſerua del Fuero. *Quod dominus Rex.* No ſe puede verificar en otra coſa, ſino q̃ el Lugarteniente general no ſea eſtrangero: y aſsi que en dezir q̃ quedan los Fueros illeſos, y ſin perjuyzio, es como ſi lo expreſſaran, y creo q̃ lo dizen por aquello q̃ ſe ſuele dezir, que la generalidad q̃ no ſe puede verificar ſino en vna eſpecie, es como ſi eſpecialmẽte ſe expreſſara.[a]

¶ PORQVE eſſe argumento, que no ſe de donde lo inferẽ, que porque diga q̃ que dẽ ſaluos los Fueros, ſe diga que pueda ſer el Lugarteniẽte eſtrangero, lleuara alguna color, ſi ſe dixera q̃ la reſerua q̃ no ſe podia verificar ſi no en vna coſa, era como ſi ſe reſeruaſſe, eſpecialmente ſi por reſeruarlo eſpecialmẽte ſe pudiera argumentar q̃ ſe diſponia que el Lugarteniente general no pudieſſe ſer eſtrangero: pero por eſpecial q̃ queramos que ſea la reſerua no ſe puede inferir, ni aplicar, aunq̃ la quieran eſtender con cien maromas que de la reſerua eſpecial ſe infiera eſſo: y porque mejor nos entendamos yo quiero preſuponer, aunque no

B
Glo.in authen.Caſſa.verbo Italia.C. de ſacroſ. Eccleſ. concord.per Hippo.C. de virg.l.1.num.274. Roland. 73.num.49.li. 2. probus in ad Monac.cap. 1. de tẽp. o in.6.num.5.&.6.Dec.in.l.2. pen.de reg. iur Iaſ. in.l.2. 13.de vulga. Menoch. de re rem.8.num.92.

A
l.2.ff.de lib. & poſt.l. ſi here de optio.lega.Dec. & Feli. paſtoral s.§.fin.de reſcrip. vbi Cagnol.in.l.in toto nu de reg.iur.Iaſ.in.l.1. nume. vulg.Peral.l. ſi quis num. 2 lega.3.Hipp. in.l. 1.in.§.ſi ff.de quæſtio.

ay cosa mas remota que en aquel Fuero la reserua es, como si dixera especialmente, q̃ que dẽ en su fuerça los Fueros q̃ disponẽ que los oficiales no sean estrangeros, y que no se cause perjuyzio. Y aunq̃ dixera mas que los Fueros de Maella, en quãto toca al Lugarteniẽte general, queden illesos, y no se perjudique a nadie, por lo que se estatuye en el dicho Fuero, *quod Dñs Rex.* Digo q̃ cõ todo esso no vuiera disposiciõ, de q̃ el Lugarteniẽte general no pueda ser estrãgero, sino vna reserua del derecho q̃ cõpete a las partes, porq̃ la reserua no da cosa de nueuo, sino q̃ cõserua lo q̃ cada vno tiene, y es siempre cõdicional, como si dixesse, q̃ si le compete algun derecho por los Fueros, no se cause perjuyzio, pero no declara que le compete. [a] Y assi pues dize el Fuero, que no se cause perjuyzio, es visto dezir, q̃ si al Reyno le cõpetia por los fueros de Maella, que no pudiesse ser el Lugarteniẽte general estrangero, no se le cause perjuyzio, por lo estatuydo en aquel Fuero, *quod Dñs Rex.* Y que si competia al Rey de poderlo nõbrar estrangero, que tãpoco se le cause perjuyzio, pues la palabra del fuero reserua todos los perjuyzios de quien quiere que seã, que la naturaleza desta clausula *sine præiuditio* q̃ se põga en alguna ley, o rescripto, es q̃ todo perjudicio *extrinseco*, se salua y reserua que no perjudique: sacado aquel que estaua causado por la ley, o rescripto donde se pone. [b]

A
[A]dr.consi.214.per l. siquis legaIt, vbi Bar.delega.1.Aym.late [con]si.144 num.15 & consi.70. nu ro.6.& consi.33.col.pen.& cõ [.]o.15.num.2.Ang.in.l. scriptu- [.]C.qui potiores. Dec. consil. col.5.ad med.

B
[A]ldr.cons.330.ad fi. Gomezi.de [.]e quæsito, quęst.1.col fin. Bar. l.cum prætor. ff. delega præ- nd.

¶ Y NO obstan ciertos testigos, y curiales de Çaragoça, y fuera, que son del Reyno, q̃ deposan, q̃ el Lugarteniente general, conforme a los fueros ha de ser Aragones, y cõprehendi-

hendido debaxo de nõbre de oficiales, y que aſsi lo oyeron dezir à los antiguos &c.

¶ PORQVE pues eſtos ſon del Reyno, no pueden prouar por los Diputados, ni por los Iurados los que ſon del Reyno, o Çaragoça, pues eſtos repreſentã todo el Reyno, ſi quiera ſea pidiendo, ſiquiera defendiendoſe, [c] Y ſi los del Reyno, no ſe admiten por teſtigos con juramento menos ſeran, ſi dizen algo en ſus libros: Porque ſi a vno no ſe cree, diziendo algo, tampoco ſe le ha de creer ſi lo dize en algun libro, y ſino ſe cree a los teſtigos del Reyno, tampoco ſe ha de creer a los q̃ depoſan que lo oyerõ a los antiguos del Reyno: por lo q̃ ſe dize, *quod ſi repellantur authores &c.* Y deſtas dos coſas es el texto. [a] Y tenemos regla que no ha de obrar mas la voz muerta, que es la eſcriptura, que la voz viua, [b] y aun en los teſtigos no obra tanto, pues regularmente no ſe puede depoſſar por eſcriptura. [c] Pues ſi los del Reyno con juramento no podian depoſſar, mucho menos diziendo lo en fauor del Reyno ſin juramento.

¶ Y tampoco ſus dichos hazen fe, pues no ateſtiguã de lo que puedẽ depoſſar los teſtigos, es a ſaber de aquello que han comprehẽdido con alguno de los ſentidos corporales, ſino depoſſan juzgando de lo q̃ han entendido declarando los Fueros, diziendo q̃ creen, y entienden que en el Fuero eſta comprehẽdido &c. En el qual caſo no vale el teſtimonio. [d]

¶ Y porque arriba hizimos fundamento de la obſeruancia, y Molina que los Fueros exorbitãtes, y q̃ ſe apartan del derecho comũ ſon odioſos, como tambien hablando en nueſtros

C
Obſeru. nota quod ſi petitio. d[...] probatio. Molina. verbo vniue[...] ſitas, col. 2. & 3. & in verbo app[...] litus apprehenſionis.

A
In cap. fraternitatis, de hæret. c[...] licet ex quadam. de teſtib. pu[...] cherrime, Aym. conſi. 41. num.[...] & Oldr. conſi. 99.

B
l. non figura, de actio. & obliga[...] Dec. in cap. à nobis. 2. notab. [...] exceptio. & in cap. præterea, [...] 1. de appella. Plot. in. l. ſi quand[...] §. 45. num. 4. C. vnde vi.

C
Vt per Hippol. in. l. de mino[...] §. plurimum. ff. de quæſtio. C[...] uarr. lib. 2. reſol. cap. 13. num. 6. [...] cluſi. 5. col. 2.

D
Bar. l. qui teſtamento. §. fi. de t[...] ſtam. Dec. conſi. 256. col. 2. Ale[...] in conſi. 15. num. 5 & conſi. 74. n[...] mero. 6. lib. 1. Aym. in conſil. 4[...] num. 4. Iaſ. in rubr. de iure iur[...]

E
In Foro.1.comun. diuidun. y el moderno de consort.c.2.nu.10.

A
In verbo fori.col.3. y alli el adicionador, in.num.8.

B
omnes, vbi Ias.num. 6. de iust. iure. Rol.consi.79.nu.76.lib.3. l.lex.in.l.post dotem,col.11. sol. matrim. Roma.in rub.de arbit. Aragon.decisio.Lucensi. 11. nu. Bald.in.l.illa ad fi. de hæred. stit.

ſtros terminos dize Ioan, de patos. e Y por eſſo queriamos, que quando algun Fuero es en perjuyzio de tercero, quitandole la libre diſpoſicion de ſu coſa, como el Fuero de los officiales eſtrangeros, es odioſo, aunque ſe aya dado en priuilegio del Reyno, como los Doctores que latiſsimamente alegue, lo dizen en los eſtatutos, que quieren que no ſe agenen las coſas en cierto genero de perſonas en fauor de otras, o publico, y veo que ſe podria dudar ſi lo que ſe dize en los eſtatutos, ſera en nueſtros fueros, que quanto a noſotros ſon derecho comũ, hecho por quiẽ no reconoce ſuperior, y parece q̃ no ſon eſtatutos, queda prouar, en lo qual ay poca dificultad, que los fueros ſon eſtatutos: Y aſsi lo dize Molina, a dõ de alega muchos fueros, que a nueſtras leyes las llamã eſtatutos. Y vltra q̃ la naturaleza del eſtatuto por no ſer general, comprehende a nueſtros fueros, eſto ſe prueua, porque por ſer para noſotros derecho comun los fueros no dexan de ſer eſtatutos: porque no ſolo en Aragon, ſino donde quiere, los eſtatutos hechos por hauiẽte poder, ſe dizen derecho comun: y aſsi ſe delega la cauſa que ſe decida por derecho comun, ſe decidira por los eſtatutos. b Porque pues donde tienen fuerca aquellos eſtatutos, deruegan la ley, quãto a los comprehendidos en ellos, ſon harto derecho comun, aunque ſe dizen eſtatutos, por no ſer generales, y en falta dellos ſe recorre al derecho, como dize el prohemio del Rey don Iayme, *Quæ veriſsima mihi eſſe videntur. Saluo ſemper ſaniori iudicio.*

El Doctor Iuã de Ribas.

traſpaſſe en el Lugarteniente,pues el Rey juz ga mediante la perſona del,y nunca preſide en los Tribunales,y de otra ſuerte poco obraria.

¶ AYVDA a eſto,que el Rey como ca beça haze las leyes, y los eſtados del Reyno como miembros,y por eſſo los Fueros dizen, el Rey de voluntad de la cort. [a] Pues como en la palabra general no ſe entiende la perſona del Rey q̃ haze las leyes. [b] Tampoco ſe ha de entender la del Lugartenieẽte,porque ya q̃ no ſe repute el cuerpo del meſmo Rey, como prouare mas adelante claramente,reputaſe alomenos parte del cuerpo del Rey,y aſsi no ha de eſtar comprehendido. [c] Como quieren que el Cardenal que ſe dize *a latere*,y es Legado del Papa,no ſe comprehẽda en el Canon,lo qual es ſin duda ſiẽdo la materia odioſa,como emos dicho arriba.

¶ Y que debaxo del Fuero, que los oficiales no ſean eſtrangeros, no ſe comprehenda el Lugarteniente,es eficaciſsimo argumento, que los meſmos Fueros ay en los beneficios,como ſe vee en el *tit.de prælaturis*,que no los puedan tener eſtrangeros,en los quales Fueros vemos ſe exceptuaron el Arçobiſpo,y los Obiſpos,como en nueſtro caſo el Rey. Y arguyendo de los beneficios a los oficios,como ſe arguye,[a] no ſolo podemos tomar argumẽto, q̃ como no quiſieron en la vieda comprehender al Arçobiſpo que tiene en el Reyno en lo eſpiritual las vezes del Papa.Tampoco quiſierõ comprehender al Lugarteniente general,que tiene en lo tẽporal el meſmo lugar en reſpecto del Rey,q̃ en Eſpaña,en todo es auido por

D Empe-

A
Vt in foro 1.de prohi.ſi ſacri & de ponderatoribus crocij de pannis lanæ.foro 1.
B
L.inquiſitio.C.de ſolutio.l.p lus.§.fi.de pignor.Iaſ.in l. fra n.16.de condic.in deb.

C
Vt per Abb.in c.ego.n. 1. de i iuran.& Felin.in c.ad aures.n de reſcript.

A
Dec.in l.fi.n.3.C.de pact. Ro ſing.352.Soc.conſ.53.n.4.in 3. C mez1.de infirmis.q.22.& for. quanto,ad fi. de apprehenſio de offi.præſid.iuncto. c. quo dubiis,& c.admonet.de renũ

B

d.ad Bellug.rub. 6. in ſpecul. ncip.verb.Imperatorẽ,& per lug. n rubr.14.§.veniamus,et end.de mandat.Reg.exeq.c.1. 6.lib.1.

C

char.conſ.340.Rol.conſ.37.n. n 4.Dec.inc.eccleſia.n. 10. de tit.verbo quarta concluſio.

A

per gl.in l.ſi quis ſeruo.C. de r.Iaſ.in l.tranſigere.n.15.C. de nſactio.& in auth.nouiſsima. 38.C.de inoffi.teſta.Dec. in c. ſlato.col.1.de conſtitutio.Mo .lib.1.c.3.n.19.de primogeniis

B

mo dize Gomezio de valo- quæſt.2.

C

mo es texto,in l.definitio.de alio,el cap. fi. 93.diſt. Caſſan. 7.cõſide.10.col.2. Paulo poſt ncipium.Dec.in cap.ſane el 2. l.ad Bellug.rubr.1.verb.Locũ ens,Auiles de prætorio. c. 4. iſtitia,Peruſ.c.grandi. n. 5. de plen.neglig. prælato. Bar. in lius, de legatio. Card.clem.1. p.6.de offi.Vica.

Emperador,[b] y principalmente que el Arçobiſpo,y Obiſpo es oficial del Reyno,[c] y auia de ſer comprehendido en los Fueros de los oficiales,y aſsi ſino quiſieron comprehender en lo eſpiritual al ſuperior que tampoco en lo tẽporal,empero tomaſe argumento harto mas eficaz,q̃ por ſolo el Fuero,exceptuar,q̃ el Arçobiſpo pudieſſe ſer eſtrangero,la coſtumbre, y el conſentimiento de todo el Reyno ha declarado que lo q̃ el Fuero quiſo en el Arçobiſpo proſiguieſſe en el Lugarteniente,que es el Vicario general,y oy,y ſiempre ſe han admitido eſtrangeros,luego ninguno ſe deue marauillar q̃ por auerſe permitido que el Rey fueſſe eſtrangero,lo meſmo ſe aya entendido en ſu Vicario general,que es ſu Lugarteniente,y eſto parece que va por vna razon que del todo ſe aplica en nueſtro caſo,es a ſaber q̃ la juriſdiccion que eſta en el principal eſtè ygualada con la q̃ eſta en el Lugarteniente para que lo que ſe dize en el vno,ſea viſto repetirſe en el otro, [a] porque por ſolo dezir el Fuero que el Arçobiſpo pudieſſe ſer eſtrangero,ſe entẽdio q̃ fueſſe viſto dezir lo meſmo en ſu Vicario,aunque del el Fuero no ſe acordo:[b] y eſto parece con grãde razon,porq̃ lo que ſe eſtatuye en lo principal,y las calidades q̃ en el ſe requierẽ,es como ſi eſtuuieſſen nombradas en el Lugartenieñte, [c] y lo meſmo en las hõras,y es como ſi eſtuuieſſen tambien nombradas en ſu perſona, y aſsi emos de dezir,q̃ poder el Rey nueſtro ſeñor juzgar aunq̃ no ſea natural,por ſu preeminẽcia y calidad,y no eſtar cõprehẽdido debaxo de las palabras Merinos,y otros oficiales,q̃ todo eſto es como ſi eſtuuieſſe repetido,y nõbrado en ſu Lugarteniẽte general,y pues todo procede por

la honra

la honra,y preeminencia que se deue a la persona Real,en la qual succede su Lugarteniẽte.

¶ Y a esto ayuda no poco,q̃ la jurisdiccio q̃ està en la persona del Lugarteniẽte es visto estar en la persona del Rey,y es vn mesmo tribunal,[d] dõde Geminiano *3.notabili*,da esta razõ, q̃ de dos personas se haze vna, y esto procede tãbien en el Lugarteniẽte del Rey,como dizẽ los Doctores,[e] y por esso no valdria la apelaciõ del Lugarteniẽte al Rey,[f] porq̃ seria apelar del Rey al mesmo Rey,y assi auiẽdose de apelar a diferẽte persona,no podria valer la apelaciõ,[g] y seria contra lo q̃ dizẽ los Textos, y en tãto es esto verdad q̃ la mala calidad q̃ tenga el principal,como si està descomulgado haze no valga lo q̃ haze el Lugarteniẽte,[h] aunq̃ el no lo estè:y como si tuuiessen vna alma,lo que impide al vno impide al otro.[a] Pues absurdo sera q̃ digamos, que si la mala calidad del Rey daña a su Lugarteniẽte por auerse hecho de dos personas,vna,y estar los dos en vn mesmo tribunal,q̃ la calidad fauorable que no obste que el Rey sea estraño no se comunique a su Lugarteniente que se reputa vna mesma persona, y estar en el mesmo lugar,lo qual seria contra todas reglas de derecho, porque quando en vn acto concurren dos personas en materia indiuidua,que o ha de valer el acto por la vna,o no por la otra,y no puede valer en parte el mayor y mas priuilegiado haze que el no priuilegiado goze del mesmo priuilegio.[b] y assi vemos que si ay vn clerigo arbitro,todo el compromis se reputa Eclesiastico, y si hay vn poco de azeyte consagrado,lo demas que con el se mezclare lo sera tambien:y porque la muger se haze vna carne con el marido los priui-

D

C.Romana,de appel.in 6.c. 2. consuet.eod.lib.

E

Greg.l.13.tit.1.par.2.in gl.5. Ay cons.492 n.1.Burg.de Pace 1. p l.3.n.439.

F

Cap.2.de cõsuet.in 6.vbi glo v bo a se ipso.Perus.nu 4. Anch Dominic.& alij.

G

Vt in c.fi.de instit c. per vestr de iure patro.l.penul ff.de arb.

H

Como dize Io.Andr.c.1. de o Vica.in 6 y alli Perus.nu.3.& mi.& Anchar.

A

Vt dicit Surd.cons.50.num.14 Menoch.cons.52.nu.23.& con 257.nu.80.81.& 85.

B

L.si communẽ.quemad.serui mitt.c.satis.de sepulturis,c. q indubiis,de cõsecra.eccl.vel a c.per tuas,de arbitr. Dec. in emãcipati.n.5.vb. Ias.col.3. C collatio.Ias.in l.1.C.de trãsac Fel.cap.1.de præscript. opti.N cõl.1.n.10.& Cassan.cons 1.n. por muchos semejãtes lo ref

 legios

legios del marido se comunican a ella, aunq̃ no todos, y esto aunque sea viuda [c] y por ser el padre priuilegiado los priuilegios del apro uechã al hijo,[d] por reputarse vna misma persona, [e] lo qual quieren los contrarios, pues dizen que las mugeres estrañas, y hijos de los Reyes por el priuilegio de los padres, y maridos puedan ser Iuezes en el Reyno, y ser Lugartenientes.

¶ SIENDO esto assi reputandose vn tribunal del Rey, y de su Lugarteniente, y siẽdo visto quando juzga el Lugarteniente juzgar la mesma persona del Rey, y por esso como emos dicho, no se puede apelar del Lugarteniẽte al Rey, sino se ha de recorrer a aquel a quiẽ se recorriera si juzgara el mesmo Rey, y auiẽdose hecho de dos personas vna, necessario emos de dezir q̃ las sentẽcias, y actos q̃ hiziere el Lugarteniẽte estraño se an de sustener, y valer, porq̃ tambien los haze el Rey, al qual no empece ser estrangero.

¶ AYVDA a esto aquella verdad, aunq̃ vulgar, pues el Lugarteniẽte se subruega en lugar del Rey, [a] ha de tomar la naturaleza de aquello en cuyo Lugar se subruega. [b]

¶ Y haze tambien aquella regla q̃ se pone a los Lugarestenientes, y subrogados, para saber q̃ tales hã de ser, q̃ hã de tener tales calidades, q̃ puedã ser principales, en cuyo lugar los ponẽ,[c] y assi pues este estraño pudo ser Rey, no es mucho q̃ digamos se pueda asentar en el lugar del Rey, y pues pudo ser principal, no es mucho pueda ser, como dizẽ *alter nos*, y pues la naturaleza de los contrarios es vna mesma, [d] *& quod operatur propositum in proposito, operatur oppositum,* [e] pues si por solo

dezir

...ue Lambertino 1.par.1. libri.1. q. 6.art.principali.

C

L.2.C. de Epis. & cler. latissimè Tiraq.gl.2.in ll.connu. n.53. vsq; ad n.67. Auiles de Pretor.in prooe.n.18.l.filij in §.vidua.ff.ad municip.C.de bon.mat. in l.fi. Dec. in l.pen.nu.11.de iurisd.om. iud. Corset.de potest.Reg.q.29. Gratian.reg.499.n.9.Auil.in proh.in prin.nu. 18. donde se trata de las mugeres, y de las viudas.

D

...diuo, C.de quæsti. l. moris. §. ...stæ, de pœnis. cũ concor. per Tiraq.in prefa.ad l.si vnquam.n.21. & in connub.glo.2.nu.58.

E

...fi.C.de impub.§. ei qui, de in til.stipula.l.in suis, vbi Moderni, de libe.& posthu.glo. in l. cũ hæreditas, C.depositi.

A

Como emos dicho.

B

Vulgato, c.eccles.vt lite pendent. lem.1.de supplen.negl.prælato. si eum.§ qui iniuriarũ.ff.si quis ...utio. lo qual ya otras vezes ...mos alegado.

C

...al.in l.parabolani, C. de Episc. & cler. Dec.in c.decernimus, co...3.de iudiciis, Hipp.sing.553. Ias. & Dec.in l.si in eadem de offic. assesso.l.1.vbi Ioa.de Platea, de propos.agent.in rebus lib.10.

D

...etsi contrà vbi Ias.ff. de vulg. & in l.1.de his qui sunt sui.

E

...l.fi.§.fi.de lega.3.l. secuncum na...rã, de reg.iur.Ias.in l. inter stipulãtem, §.sacram.col.4.de verb.

dezir que el eſtraño no tenga tal oficio en el Reyno, aunq̃ no dixeſſe mas, no podria ſer Lugarteniente en aquel oficio, porque de no poder ſer principal ſe infiere no puede ſer Lugarteniente, o ſubrogado, porque como hemos dicho el Lugarteniente ha de ſer tal, que pueda ſer principal: y por eſſo el Fuero *quod extraneus*, como al eſtrangero lo excluye que no pueda ſer oficial, lo excluye no ſea Lugarteniente del excluydo.

¶ NO ay pues razon que ſe pueda dar, para que admitiendo al eſtraño a ſer Rey, no ſe aya de dezir como hemos dicho en el Arçobiſpo, que ſea admitido para ſer Vicario, o Lugarteniẽte, porq̃ pues puede ſer principal ha ſe de dezir q̃ pueda ſer Lugarteniente, como por no poder ſer principal, ſe excluye q̃ no entre en ſu lugar, y ſea Lugarteniente.

¶ AY otro fundamento que es muy capital, y efficaciſsimo, que la coſtumbre lo ha aſsi interpretado que tiene fuera de ley, que eſſe parece ha quitado toda difficultad. Para lo qual ſe ha de aduertir, que ſe traen tantos actos de nominaciones de Virreyes eſtrangeros, que ſon baſtantiſsimos para auer preſcripto, y auer induzido coſtumbre, aũ inmemorial. Pero pues no ſe trata ſino de interpretar como ſe ha de entender la palabra oficiales, aunque no aya preſcripcion, ſino dos actos, ay baſtante recaudo para interpretacion de la ley ſin preſcripcion. [a] Principalmente interpretando la ley, de manera que ſe reduzga al derecho antiguo. *Iuxta glo. verb. numerãdum. cap. ſtatutũ de prebẽ. in. 6. latè Aymo. conſi. 135. numero. 38. & Molin. lib. 1. de primogẽ. c. 4. nu. 29. Couar. lib. 3. reſol. capit. 6. numer. 4.*

A
Aretino. conſi. 11. Deci in l. ſem per in ſtipulationibus ad fin. d regu. iur. Gabr. de conſuetudine concl. 1. n. 69. Iaſ. cõſi. 46. In pr Aym. conſ. 118. num. 2. &. 201. nu 12. & conſi. 251. num. 2.

 Y que

Y que no sea exorbitante, que como diremos mas abaxo, queria que los oficiales fuessen estrangeros.

¶ A lo qual no encuentra, dezir que no tuuieró efecto aquellas nominaciones de Lugartenientes generales que se traen por parte del Rey nuestro señor, porque no juraron los Virreyes.

¶ Porq̃ a esto se respóde en dos maneras. Lo primero en este Reyno no se ha tenido por cõstante no ser el juramẽto de subſtãcia en el Iuez y oficial, para q̃ valga el acto q̃ hiziere, como fue determinado, y decidido, como refiere Molino, [a] que es opinion que tambien de derecho aprouaron algunos. [b]

A
Verb. iuramentum in quibus, & in verbo iurati.

B
Glo. in verb. prætereatur. cum qua concordat Bald. Alberi. & alic. in l. rem non nouam. C. de iudiciis.

¶ SEGVNDARIAMENTE se responde, y mas concluyente, q̃ pues se traen exercicios dessos Lugartenientes generales, que siendo estrangeros fueron nombrados, de los quales por parte de su Catholica, y Cesarea Magestad, se pretiende tomar fundamento para la costumbre interpretatiua, por solo prouarse los exercicios se presumen los que exercitaron auer jurado, [c] y asi la opinion de lo que tienen, que es necessario el juramento, y que el oficial no puede vsar de jurisdiccion sin primero auer jurado, es verdadero, si consta que no jurò, y en esse caso no vale el exercicio: pero por el mesmo caso que exercitò, sino se prueua lo contrario, se presume el juramento.

C
Bald. in c. ad audientiam. nu. 4. de præscriptio. Greg. l. 26. tit. 9. glos. par. 2. & in glo. 1. l. 6. tit. 4. par. 3. Auil. de Pretorio in præfa. verb. en los casos.

¶ Y esto es aueriguado, que pues se trata de

de vnas nominaciones de Lugartenientes generales antiquissimas parece que con fama, y cortas prouanças se puede prouar auer interuenido las solemnidades que se requieren, como se prueua el señorio, y las cosas de antiguo, [d] y parece que se ha de presumir que interuinieron los requisitos q̃ eran necessarios, y las solemnidades deuidas, [e] y asi aunque sea en el testigo tan de sustancia el juramento, [a] que el Papa no pueda hazer se crea al testigo no jurado, [b] pero si se trae vn instrumento por el qual conste se tomaron testigos, y no se haga fe, ni se diga que juraron si estamos en materia antigua, se presume juramento. [c]

¶ PORQVE como en la sentencia, y laudo muy antiguas se presumen proseyo el compromis, y las cosas necessarias, y se presume por la exemplacion del instrumento, y la donacion ser insinuada, [d] asi se ha de presumir donde era menester el juramento.

¶ Y no obsta a esto que por el Fuero. *Actus curiæ*, no se pueden perder los priuilegios dados a los Aragoneses, ni por no vso, ni por vso contrario, luego si no puede auer costumbre que los estraños tengan oficios en el Reyno, porque es contra el priuilegio general, y contra los Fueros que dizen esto ser en priuilegio del Reyno, luego la costumbre no parece, ha podido interpretar que el estraño sea Lugarteniente, porque aquel puede interpretar que puede disponer, [e] la costumbre no pudo disponer

D
Bal. in l. indicia. nu. 5. C. de rei di. Ang. in l. atqui natura. §. cu me absente de nego. gest. Dec. fil. 146. & cons. 42. vtrobique. n 12. Mascard. concl. 546.

E
Inno. c. cum in iure. de offi. dele Fel. & Moderni, in c. sicut, de iudi. Ias. & Alex. in l. sciendũ. verbor. Gab. de presump. conc & Tiraq. de præscriptio. §. 1. g 4. Aym. de antiq. par. 3.

A
L. iurisiurandi, C. de testib. c. t de testib.

B
Aug. de Ancona de potestatæ cle. q. 45. Fel. c. constitutus, col de rescrip. Ripa l. admonendi. 194. de iure iurando, Paris. co 83. nu. 34. lib. 1.

C
Bar. in l. admonẽdi. n. 44. de iu iuran. vbi Curt. Iun. n. 58. & Ri 200. cum concord. per Tiraq. præscriptio. §. 1. glo. 4. vers. 25.

D
Como dizen los Doctores a gados arriba antes de la prece te apostilla.

E
L. fi. C. de legib. c. cũ venissent

udiciis c.inter alia, de sent.exco. Bal.c.ea quæ de re iudi. add. ad Abb.in c.ex parte, de cõsue.l. ex facto vbi Ias.4.notab. de vulga. ibi Ripa.& alij

contra el priuilegio, luego tampoco interpretar.

¶PERO esto se suelta facilmente, si se aduierte que el Fuero solo vieda que vsos contrarios, ni no vsos no deruegen, ni quiten los priuilegios otorgados por los Reyes de Aragon a sus subditos.

¶PERO en nuestro caso no tratamos de derogar el Fuero, porque no ay Fuero que disponga que el Lugarteniente general, aya de ser Aragones, que si tal Fuero vuiera, no fuera interpretacion, y declaracion, sino correccion, y nueua disposicion, [a] solo en nuestro caso pretendemos declarar la palabra dudosa de todos los oficiales que no se ayan entendido del Lugarteniente general, en lo qual no se deruega el Fuero, sino se declara, que no entendio de el, en lo qual ay tanta diferencia como de lo blanco a lo prieto. Porque en el primer caso tratasse de quitar el derecho que tenia el Reyno adquirido por la ley clara, y tratase de quitar la ley, en el segundo no se quita el derecho, porque la verdadera declaracion no estatuye cosa nueua, sino descubre lo q̃ auia, [b] y esto es mas claro, pues esta costumbre la haze el Rey, y el Reyno, que pudieron quitar la ley por lo que dize Philipo Decio. [c] Pero en nuestro caso no quitan la ley, sino declaran que nunca la ha auido en el Lugarteniente. [d] De otra manera habla Burgos de Paz, [e] en otra ley semejante a esta, que no es menester referir.

A
omo nota Paul. l. hæredes. §. l si notam, de testam.mod. Pa. in addi.ad Alexan.cons. 11. n. in 7.Ias.in cons.56.lib.3.

B
hæredes.§.sed si notam.de te. n.l.adeo.§.cum quis, de acq. .domi.con muchas concordã que refiere Gabr. ncl.3.de reg.iur.

C
la l.fœminę.n.69.de reg.iur.y iles, de prætor. in prohe. n.9.

D
el Reyno ha tenido derecho riuilegio, como dize Dec.cõ 14.nu.5.& in l.1.C. de impub.

¶ Y principalmente esto es verdad, porque en nuestro caso ay no solo costumbre interpretatiua, sino tambien costumbre prescripta, la qual deruega las leyes, y Fueros, [a] y no obsta si se dize que esso es verdad, sino que el Fuero diga q̃ no se puede induzir costumbre, como dize nuestro Fuero, *actus Curiæ.* Porque la ley que dize, que no se induzga cos tumbre, como dize esse Fuero, no quita la im memorial [b] que essa tiene fuerça de priuilegio, *ex certa scientia.* [c]

¶ Y tambien se ha de cõsiderar, que no obsta lo que dize, que essos señores que fueron Lugartenientes generales, aunque tuuieron sus estados en tierras estrañas, no se prueuá por esso que fuessen ellos estrangeros.

¶ PORQVE en esto se presupone falso, porque esta bien prouado por lo que trae el Procurador Fiscal de su Magestad, que erã estrangeros.

¶ ITEM trayendo vnas Lugartenẽcias muy antiguas, y tratãdose de materia de muy difficil probaciõ para probar que los proueydos fueron estrangeros, es bastante probança, fama publica, indicios, o presumpciones, Coronicas, o escripturas halladas en Archios publicos, como dize. [d]

¶ Y teniendo aquellos señores sus estados en tierras estrañas fuerõ vistos tener alli sus domicilios, [e] Y por lo mesmo teniendo su familia y hazienda en essas tierras se presume tambien q̃ tenian alli sus domicilios. [f]

Siendo

E
In l.1.verbo.no embargante. 458.& num.467.

A
Molin.verbo.consuetudo,& ctores,in.l.de quibus.ff. de leg

B
Alex.col.fin.vbi Ripa, num. in.l.nemo,delega.1.Felin.in r de præscriptio.col.penul.Co rub.lib.3 resol.cap.3 num.15.

C
And. de Iser. in c.1. vbi Bal.c snt.regalia.l. hoc iure. §. duc aquæ de aqua quot. & æstiu. c super quibusdam,in. §. præte de verb.signifi. cum concord per Couarr. c. cum officij. nu de testam. & Deci.in cap. nc num.12. de iudicis,& consi.8 Molina,lib.2.cap.6.num.12.

D
l. non omnes.§.à barbaris.ff re mili.l. consensu.§.si ex pla C.de repudijs,Ias.l.cum ea cc fin.de transac.&. l.de pupillc siquis ipsi prætori. de oper. nunt.Rol.lib.3.consi.3. num. Hipp.in.l.fin C.siccariis. y de Coronicas.Rip.Ias. y Alex. i 1.si cert.pet.de las escripturas Archiu. cap. ad audientiam, Felin.& alij de præscrip. M næus,in consue. Paris.§.5. nu Floria.in.l.censibus,de proba

E
Greg. l. 9. glos.9. tit. 28.part. Burg.de Paz.1. par.l.3.num. 4 in.ll.Tau.obs.1.de lezdis.

¶ SIENDO pues los dichos señores domiciliados en Cataluña, o Castilla, por solo tener alli sus estados, como he dicho, se presume tambien que eran naturales y nascidos dõde tenian sus domicilios, [a] Porque si no se prueua que lo ha mudado, presumese que tiene el domicilio donde nascio, el que esta domiciliado.

¶ Y pues auia lugar en Cataluña llamado Oliuella, y se llamaua el Arçobispo Bernardo de Oliuella, se ha de presumir que era de alli. [b] Principalmente que era Arçobispo de Tarragona: y asi tenia alli tambien su domicilio. [c] Y principalmẽte que todos estos quãdo los proueyeron, estauan en tierras estrañas: y asi se presume que eran de alli donde estauan y se hallauan. [d]

¶ TAMPOCO obsta a esta costumbre el dezir que no se puede hazer fundamẽto en las Serenissimas Reynas de Aragon, q̃ siendo estrangeras y no nascidas en el Reyno, fueron Lugartenientes, porque era mas razon, como dize el Reyno, encomendar el Reyno a ellas que no a otri.

¶ PORQVE aunque por ser las Reynas mugeres de los Reyes, confiesse yo que era mas razon dispensar con ellas, como dize el Reyno a que gouernassen, que no encomẽdarlo a otri, y en esto estemos concordes: Pero tambien lo estamos, y no se puede negar, que las mugeres de los Reyes, sino se dispensara con ellas, estauan atadas a la ley, pues es notorio que en Aragon las leyes comprehen

F

...leno. casu 86. num. 10. Fel. cap. ...lectus filius, col. 2. de rescript. ...uin. consi. 61. num. 21. lib. 5. Ro...an. cons. 264. Tiraq. de retract. ...na. §. 36. glo. 3. nu. 7. Ioã. de Pla...a. l. ciues. de incolis, lib. 10.

A

...ld. in. l. fin. circa fin. C. si à non ...pet. iud. Alex. in addi. ad Bart. ...l. assumptio §. filius admunici. ...rs. consi. 74. num. 162.

B

...gun la comun que refiere A...c. num. 9. in rubr. solut. matri. ...Boher. decisi. 13. num. 24. Mas...d. conclu. 295. num. 3. Alciat. 2. ...gul. cap. 15.

C

...l. cap. dilectus filius, col. 2. de re...ip. Boher. decis. 260. num. 20. ...rg. de Paz, in prima parte. l. 3. ...m. 398.

D

...g. in. l. sicum. §. in hac, quod ...tus caus. Felin. cap. quoniam, ...m. 3. de offi. ordin. Hippol. cõs. ...num. 12. Alcia. 2. regul. præsum...one. 15. Greg. in. l. 1. tit. 1. par. 6. ...ph. consi. 223. num. 2. Mascar. ...ncl. 295. in princip.

henden a todos, y no lo puedẽ negar esto los contrarios, pues pretienden que esta ley de los oficiales estrangeros es fauorable: y assi ellos son vistos confessar en esto que compre hẽden a Reynas, y hijos de Reyes, y sino quieren que los comprehenda, yo les doy a escoger, necessario han de dezir, que la ley era odiosa, que essa es la distinctiõ que se da, si en la ley estan comprehendidas las personas de calidad eminente, porque alegamos en el primer fundamento. Y assi siẽdo estrãgeras, ninguno aura que niegue no estauan cõprehendidas en los Fueros de Maella, que hablã de los naturales y nascidos en el Reyno: principalmente que en Aragon no admitimos fic ciones. Y assi las mugeres de los Reyes, y de qualesquiere nascidas en Castilla, ni por letras de naturaleza, ni por otra via contra el Fuero no podran ser admitidas, no dispensando el Reyno con ellas. Y esto no se negara, aunque se dize que auia mas razon por ser mugeres de los Reyes de dispensar cõ ellas.

¶ Y SI alguna cosa aun atenta razon escripta, les auia de ualer, para que se admitiessen las Castellanas, como nascidas en Aragõ, no podia ser sino vna de dos. La primera dezir que la naturaleza del marido se comunicasse a la muger, y que fuesse vista ser [illegible] Aragonesa por serlo el marido. [a]

¶ PERO esta razon, aun atenta razon, escripta, no aprouechaua, porque el origẽ es inmutable, y la naturaleza, [b] Y assi la Castellana que se caso en Aragon, se quedo cõ ser estrangera para todas las cosas, sino en quanto

A
Glo. in. l. origine, de munic & orig. lib. 10. vbi Ioan. de P tea. Corn. cons. 55. lib. 1. col. ant & Marian. Socin. de Foro co super rubr. col. 4. latissime T l. 1. glo. 1. num. 30. in. ll. connub

B
l. assumptio. ff. ad municip. l. p C. de municip. libr. 10. Grego. tit. 24. par. 4.

to ſino gozaſſe de la naturaleza del marido, fueſſe apartada de los ſeruicios a que eſta obligada a ſu marido Aragones, [c] como ſeria ſi la llamaſſen a Caſtilla para que hizieſſe algo alli, apartandola de ſu marido Aragones: Y aſsi en nueſtro caſo las Reynas naſcidas en Caſtilla, eran naturales y naſcidas alli: y aſsi eſtauan comprehendidas en los Fueros de los no nacidos en Aragon.

C ...ard.conſi.92.in.2. dub. nume.3, ...iraq. in.ll.connu.in.l.1.nu.29 & ...glo.1 Dec.l. penul. num. 6. de ...riſ.omn.iudi.Bertazol. conſil. ...3.num.23.in conſilijs ciuilibus

¶ LA ſegunda razon podra ſer dziendo que pues ſe auian hecho vn cuerpo con el marido, como referimos arriba, trayẽdo muchas razones para eſto, la calidad del marido les auia de aprouechar, para que pues el marido, o por ſer Rey, o natural era capaz, eſtas meſmas calidades aprouechaſſen a las Reynas.

¶ PERO eſto aun, atenta razõ eſcripta, no podia aprouechar a las Reynas, porque vemos en eſta materia de juriſdiccion, que la calidad del Rey no aprouecha a ſu muger, para que eſtando caſada con el Rey pueda vſar de juriſdiccion, de la qual antes de ſer caſada no podia. Y aſsi vemos que a la muger del Rey, por ſer muger le viedan que no vſe de juriſdiccion, ſiẽdo viuda, o caſada con el Rey, por que no tiene la calidad del marido varon, ſino aya coſtũbre, o le competieſſe el Reyno, como ſeñora, y no por ſer muger de Rey. [a]

A ...oſtien.& Abb.num.4.in c. dile ...i.de arbitris, Deci.in.l. fœmi...e, numer. 3. de reg.iur.Burg.de ...az, in prohem.num.54.Alexan. ...onſi.1.num.24.&.25.lib.5. & con ...1.24.num.12.eod.vol.Corſet.de ...oteſtat.reg.par. 5. num.94.

¶ YO admitiria eſta ficcion en Aragon, que la calidad que tiene el Rey aprouechaſſe a ſu muger, y a ſus hijos, que ſon ſegũ verdad differentes perſonas, por reputarlos la ley vn meſmo cuerpo. Y no me aprouecharia para

que

que por esso se tomasse costumbre ni consequencia, que los estrangeros puedan ser Lugartenientes, si esta razon mesma que yo arriba truxe, y funde: de la qual se quiere aprouechar el Reyno, me la admitan tambien, q̃ por la mesma razon la calidad que tiene el Rey aproueche a su Lugarteniente, que como he prouado, la ley reputa no menos claramente ser vna persona con el Rey, que a la muger con su marido, o al hijo con el padre, puesto que en verdad sean dos.

¶ Y ESTA mesma razon milita en los hijos de los Reyes, que si miramos si nascieron en tierras estrañas, segun verdad fueron estrangeros, y assi sino en quanto dispensa el Fuero, *vt actus Curiarum*, han de ser tenidos por tales, porque aũque la ley a los hijos los reputa ser la mesma persona del padre, y por esso, que las calidades del padre se les comuniquen, esso es por ficcion, y impropriedad. [a] Lo qual no admitimos en Aragon, y assi no se puede hazer fundamento, que el hijo del Rey verdaderamente nascido en Castilla, por la calidad del padre se repute ser Aragones, sino concurren las cosas, que a otro q̃ no fuesse hijo del Rey, no siendo nascido en Aragon por el Fuero *actus Curiarum*, le aprouecharian.

A
Cumān. & Ias. nu. 17. in. l. in su[...] de libe. & posthu. & Martin[...] Lauden. & Alexandrinus, cap[...] qui dicatur Dux. Ias. consil. [...] col. pen. in. 2.

¶ Y aunq̃ se diga, q̃ el hijo es visto auer nascido dõde el padre es natural, pero la verdad es esta, q̃ si el padre es Aragones, la calidad del padre no aprouecha al hijo, que nascio en otra tierra, para q̃ se repute Aragones, sino que concurran las cosas que quiere el Fuero, como esto se colige abiertamente, y lo dispone el Fuero, *vt actus Curiarum*.

¶ ITEM, si el padre es de vna tierra, y el hijo nasce fuera de alli atendida la propriedad, el hijo es del lugar donde nascio y estraño del Lugar donde nascio, aunque vuiesse alli nascido su padre: y teniendo tambien domicilio el padre donde nascio el hijo, el hijo es visto alli constituyr su domicilio y origen: y no donde el padre nacio. [a] Y assi mirando la propriedad, y el verdadero nascimiento, los hijos de los Reyes fueron estrangeros, sino en quanto los habilito el Fuero *actus Curiarum*, pues nasciero͂ en tierras estrañas.

¶ Y esto se prueua, que el Rey y la Corte (como se parece por el Fuero *actus Curiæ*) dispensò co͂ los hijos del Rey don Ioa͂: y assi se muestra q̃ estauan co͂prehe͂didos los hijos de los Reyes, q̃ de otra suerte no fuera menester dispe͂sacion. [b] Ni a esto encuentra dezir q̃ el Fuero dize, declaramos, y q̃ assi pues el q̃ declara no haze cosa de nueuo. [c] Ya estauan antes eximidos, y libres de la vieda de los Fueros de Maella.

¶ PORQVE se ha de aduertir q̃ la declaracion ento͂ces no obra nada qua͂do declara alguna palabra dudosa: porque sino es declarando a si, si no disponie͂do de nueuo, o dispe͂sando, aunq̃ el Papa, o el superior diga declaramos. [d] es nueua disposicion que se induze por esta palabra declaramos. Y assi en nuestro caso no vinie͂do el Fuero a declarar palabra, de que se tuuiesse duda, y el hijo del Rey q̃ nascio en Castilla, no se pudiesse dezir natural de Arago͂, sino por ficcio͂, necessario emos de dezir q̃ fue dispe͂sacio͂ con los hijos del Rey don Iuan, y que fue personal, porque

A
post Pau. co͂si. 308. lib. 1. & Bar. .fin. §. idem rescripserunt, ad nicipa. notat Beroius, consil. num. 43. vol. 1. & num. 44. & nsi. 155. nu. 22. & 23. in. 2. Maria. nsi. 37. num. 8. lib. 1. Alex. consi. num. 11. & num. 10. lib. 5.

B
de Thesauris, lib. 10.

C
æredes. §. sed si notam. de tes- .l. adeo. §. cum quis. ff. de acq. .dom. Purp. l. 1. num. 39. si cer. .Rebuf. in. l. quod iussit. 2. no- .de re iudi.

D
.in. l. hæredes. §. si quis post n. 4. ad fi. de testam. Dec. nu. 5. .1. C. de impub. & in. l. in am- uis orationibus, nu. 4. de reg. .& cap. fi. col. 5. de constit. cu͂ ncord. quas refert Molinæus. dd. ad Alexan. consi. 11. nu. 14. .Ias. consi. 56 col. penult. in. 3. Gabr. de regu. iur. concl. 3. nu- ro. 63.

que no ſe dio por ſer hijos del Rey, paraque pudieſſe arguyr otro hijo de otro Rey, que eſſa diſpenſacion le aprouechaua, pues el tenia la calidad porque ſe diſpēſo, pues era hijo de Rey: Lo qual tampoco valiera, como he de dezir: pero dioſe por ſer hijos nueſtros: lo qual no concurria en hijos de otros Reyes. Y aſsi el priuilegio fue perſonal: y que no pudo exceder de las perſonas a quien ſe dio. Y ſe verifica lo que dize Corneo, que el priuilegio dado al ſeñor de la tierra que oyes, no ſe eſtiende que aproueche a los ſeñores que deſpues ſeran. [a]

A
Corn.conſi.200.num.22. & con 194.num.1.in.4.

¶ Y ES vna maxima que los priuilegios y diſpenſas no ſe eſtienden a las perſonas no nombradas, [b] aunque aya mayor razon, ni a caſos differentes, en los quales milite la meſma, o mayor razon, y ſiendo eſto verdad, hemos de dezir que en el caſo deſſe Fuero, habilitādo el Rey, y la Corte a los hijos del Rey por ſer fillos nueſtros, no ſe puede dezir aya querido diſpenſar, donde no ay tanta razon, ni affeccion en los fillos que no ſeran ſuyos, que ni la Corte no conocē, en los quales ceſſa la cauſa y razon de diſpenſacion.

B
Probus cap.1.de ętate & qualite, num.9.in.6. Dec. & Iaſ.in.l. ſi militibus. C. de teſta.mil. ca cui de non Sacerdotabi.de pr. ben.in.6.Thom.Gram.deciſs. num.35.Anchar.conſi.204. nu. Menoch.conſi.344.nu.7.& co 474.nu.12.& conſi.136.nu.2.l.qu perſonale.ff.ſol.matrimo.

¶DE TODO eſto ſe ſaca en limpio que por vna de dos razones pudieron ſer las Reynas admitidas, o porque quiſieron que el Fuero que dize que los eſtraños no ſean oficiales, no ſe entendieſſe en las Reynas, por la dignidad de ſus maridos, fingiendo que la q̃ auia naſcido en Caſtilla, fueſſe auida por naſcida en Aragō, lo qual no ſe podia hazer,

 ſino

ſino derogando el Fuero claro, que quiere que los verdaderamente no naſcidos en Aragon no ſean juezes, en lo qual nunca vuo diſputa, no eſtuuieſſen comprehendidas las Reynas, ni podra ſer que no comprehendieſſe las Reynas, ſino que ſe introduxeſſe vna ficcion, que fueſſen auidas por naturales.

¶O PVDIERON ſer admitidas, entendiendo que deuaxo de aquella palabra, oficiales, no ſe entendieſſe hablar de los Lugartenientes generales, como por tantas razones que hemos dicho, ſe ha pretendido: De lo qual ſe duda, y ſe ha ſiempre dudado para declarar, lo qual no era meneſter induzir ficciones, como en el caſo paſſado, ni derogar el Fuero, pues no lo ay, ſiendo eſto aſsi, hemos de dezir, que en duda el Rey no admitiẽdo las Reynas, quiſo declarar el Fuero, y decidir lo q̃ ſe dudaua, como dize la ley, [a] y no induzir ficciones y derogacion del Fuero. Porque determinar que la muger Caſtellana pueda ſer oficial por ſer Reyna, no puede ſer, ſino porque la finxan ſer Aragoneſa, diſponiendo, que aunque la ley viede que la muger eſtraña no pueda ſer Lugarteniente, no proceda en la Reyna por la hõra que ſe deue a ſu marido, de la otra manera no ſe induze correction, ſino mera declaracion, pues no ay Fuero que diga que el eſtraño no pueda ſer Lugarteniente. Y aſsi entra y quadra lo que ſe dize que en duda es viſto auerſe hecho el acto conforme el poder ordinario, que es declarar el Fuero, y no del extraordinario, y abſoluto, [a] atẽto ſolo el qual ſe puede derogar, y aſsi ſe dize que

A
uod Labeo.ff. de carbo. ed. C.

A
ex. vbi moder. Pariſ. conſi. 60. ...m. 20. lib. 2. Iaſ. & Alex. in l. quã ...am. C. de teſta. mil. Imo. in. c. ...otuit, de electione, Bal. in l. ...norum. C. qui admittu. Hypp. ...gul. 84.

que por poco que obrē el acto, por huyr de ste inconuiniente el que lo hizo no quiso vsar de la absoluta potestad.[b]

¶ Y PARA resolucion perfecta de todo lo que se ha dicho, me parece ser necessario ver si en estas leyes de los oficiales estrangeros, es la materia fauorable, o estrecha y odiosa, que no se ha de estender y para entendimiento desto presuppongo, que auer de ser los oficiales naturales, como lo manda el Fuero, conforme al comun entendimiento de los Doctores, no es prouechoso al bien publico, antes es en daño del, por las razones que trae la comun.[c] Y los Fueros que esso mandaron, fueron exorbitantes de la razon escripta que queria lo contrario,[d] en tanto que dize Ioan Monaco,[e] que la carne y la sangre fue causa que el Papa estatuyesse que el Romano pudiesse ser juez en Roma, como en aquel texto lo ordeno. Y assi pues tenemos determinado en Aragon los Fueros que se apartan de la razon escripta ser odiosos y exorbitantes, y no auerse de estender a caso semejante.[f] Siguiendo esta approuada opinion,[g] seguida por los foristas, y approuada por la obseruancia: por fuerça hemos de dezir que esta materia es odiosa: lo qual en tanto procede, que la materia que es exorbitante, y que en si es odiosa, que perjudica al tercero, no dexara de ser tal, aunque los que estatuyeron las leyes exorbitantes, las hiziessen por fauorecer a algunos, o dixessen que las hazen por prouecho publico que no dexarā de ser quales de su naturaleza son. Y assi las

 nues-

B

Innoc. Ioann. And. Anto. de B[...] trio. in cap. dudum, de decim[...] Alex. in l. quamquam, in prin[...] C. de testam. mil.

C

Guill. Benedic. in cap. Raynu[...] tius, verbo & vxorem nomi[...] adelasiam. decisi. 5. num. 488.[...] testam. Brun. consil. 52. quem [...] fert probus, in add. ad Mon[...] cap. fundamēta, ad fi. de elect. l[...] 6. Math. de Afflict. in constitut[...] vtriusque Sicil. in titt. de iustit[...] rijs, rub. 49. lib. 1. Auil. de præ[...] cap. 4. §. item que no tenga G[...] mez. de idiomate, quæst. 1. col[...] Paris. de Puteo. de Syndicatu, v[...] bi assessor, num. 16.

D

C. de crim. sacri. l. fi. l. 3. vbi [...] de Platea. de diuers. offi. lib. 1[...] si in eadem, vbi Ias. & Decius.[...] de offi. Assess. l. ij. qui. vbi glo. [...] quib. caus. maio. l. in Consiliar[...] C. de assesso.

E

In cap. fundamēta, in fin. de ele[...] lib. 6.

F

Como dize Molina, verbo Fo[...] Aragonum, vers. Fori Arago[...] extenduntur ex omnimoda id[...] titate ad fin. per obs. 3. declarati[...] nes monetici.

G

Porq̄ lo mesmo es de derec[...] comun, por lo que dize Tira[...] in præfa. ad retract. lega. num. 6[...] y. 62. & in l. si vnquam verbo [...] bertis, num. 27. Aym. in. 4. par. [...] mero. 103. & num. 110. & in tra[...] de consort. cap. 2. num. 9.

nuestras no dexarã ser odiosas, aũque se diga que se hizieron por priuilegiar el Reyno: Y aunque dixeran que las hazen por bien publico, [a] porq̃ la intencion del Legislador, en querer hazer en fauor de alguno, o publicò vna ley, no la haze fauorable, aunque asi se diga si es odiosa por ser exorbitante, y apartarse en perjuyzio de tercero de la razon escripta, que se presume ser hecha con mucho miramiẽto y madurez, que esto se podra ver por estos exemplos que aora dire: los quales son mas semejantes al caso que tenemos entre manos, que el hueuo al hueuo, como dizen. Y el primer exemplo sea el estatuto que ay en muchas partes de Italia, que ninguno pueda agenar su cosa, o hazienda, sino en naturales, y no pueda agenarla en estrangeros. Y tambien otro, que el vezino aya de preferir al vezino si le quiere cõprar, y que no pueda vender la cosa al estraño, si el vezino la quisiere. Tambien ay otro exemplo que en las mas de las tierras se pratica, y tambien en Aragon, que en effecto se manda, que queriendo comprar el pariente no se venda al estraño, que dezimos el beneficio de la saca, y tambien que si los hermanos tuuieren alguna cosa en comunion, no la puedan vender al estraño, estando indiuisa en perjuyzio del consorte. Todas estas leyes que tengo dicho que se hazen en fauor del vezino, y del pariente, y aun por prouecho publico, que no passe la hazienda a los estraños, que no contribuyen en las cargas de los pueblos, como los naturales. Pero no obstante esso, y aunque se exprima, como tengo dicho

A

[C]omo lo dize elegantemẽte Sar[m]iento, en el. lib.1. Select. inter[pr]etat.cap.12.num.5.& in trac. de [co]nsort cap.2.num.16.y.17. que se [pue]de ver, y Tiraq. in præfatio. retract. lega. num. 67. Corne. [co]nsi.89.num. 6.&.7. lib.3. Aym. [co]nsi.309.nu.12. videatur Cephal. [co]nsi.161.num.6.

cho, què ſe haze en ſu fauor, o publico de la Republica, porque eſtas leyes ſe apartan de la ley comun, que quiere que cada vno haga de ſu coſa lo que querra, y que no aya prelacion, y que no tenga obligacion el ſeñor de darla mas a vno que a otro, quitandole, y perjudicandole en ſu libre diſpoſicion, las tales leyes, que todas tienen en efecto vna meſma razon ſe dizen exhorbitantes, odioſas, y que ſe an de reſtriñir: [a] y los Doctores ponen otros exemplos en los lugares que yo aqui alego, que eſto es lo meſmo que tenemos entre manos, que la ley por priuilegiar al Reyno, diſpone que el Rey no pueda dar los oficios cuya diſpoſicion pertenece a el, ſino que los de a naturales Aragoneſes. En lo qual no ſe perjudica menos al Rey que en el otro eſtatuto, o ley que deziamos que el ſeñor no pudieſſe dar, o vender ſu coſa a eſtraños, ſino a naturales, o no eſtraños, ſino a vezinos, o parientes, como tenemos dicho.

¶ ESTO ſe comprueua tambien por los eſtatutos de las Gabellas, que todos los Doctores dizen ſer hechos en fauor de las tierras, para ſubuenir a las neceſsidades del comun, y cõ todo eſſo por ſer contra derecho, y en perjuyzio de terceros, ſe dizen odioſos, y que ſe han de eſtrechar, como mas latamente que en otra parte refiere *Ioſeph. Ludo. in conclu. 15. colum. 3. cum tribus ſequent.* Y principalmente ſe ha de ver la col. 6. alli *quomodocunque*, y aunq̃ eſto entienda que algunas vezes ſon odioſos, por culpa de los que las cojen. Tambien quiere ſea lo meſmo quando no ay culpa, y abſolutamente quiere ſean odioſos, y ſi toda via

A

Y aunque ellas en la ver
ayan hecho en fauor del p
te, o natural, o vezino ſon
porque ſon contra la l. di
C. de contrahen. emp. que
que cada vno agene ſu c
quien querra, y aſsi lo tie
pha. en el conſ. 414. n. 73. &
580. nu. 5. y en el conſ. 526. nu
qual repite en el conſ. 13. n
in conſ. 32. nu. 15. & latè en
59. nu. 25. Pariſ. conſ. 82. n. 4.
3. & conſ. 12 n. 7. eod. lib. R
1. c. 2. n. 4. & latiſsime Tiraq
rub. de retrac. lega. n. 60. &
Rol. a Valle lib. 1. conſ. 63. n.
lib. 2. cõſ. 194. Dec. vbi Mo
conſ. 222. col. 1. Surd. in con
nu. 9. Bertazol. in conſ. 55. n.
Rol. a Valle conſ. 21. nu. 22.
Burſ. en el conſ. 164. nu. 28. S
conſ. 48. vol. 1. col. 1. & 2. Bur
189. n. 60. haze lo que nota
in cõſ. 33. lib. 2. n. 2. & 6. & id
de Patos. for. 1. cõmuni diu

el eſtatuto de las Gabellas es odioſo por culpa de los publicanos, aduiertaſe que tambien por la meſma razon el eſtatuto de los oficiales eſtrangeros es perjudicial, y odioſo por culpa de los naturales, como los Doctores que arriba alegue, que dizen, que no es conuiniente a las tierras, latiſsimamente dizen.

¶ ESTO ſe confirma, porque los priuilegios no ſon extenſibles de ſu naturaleza, y ſe han de guardar ſolo en los caſos, y perſona a quien ſe dieron, y en lo que no eſtà expreſſo, ſe han de ſu naturaleza eſtrechar, [b] lo qual es en tanto verdad q̃ procede aunque el priuilegio ſe de por ley como en nueſtro caſo q̃ ſe dio en priuilegio del Reyno, [a] como dize el Fuero, y eſto va por el camino de la razon q̃ emos dicho, porq̃ el priuilegio no cõcurre cõ el derecho comun, que por eſſo es priuilegio, [b] que ſi ya de derecho competiera lo que ſe impetra no fuera meneſter alcançarlo, y porq̃ ſe aparta del derecho lo eſtrechamos.

¶ A la razon primera que emos dicho ayudan dos coſas entre otras. La primera, que aunque en otras materias ſe hagan otras diſtinctiones, hallo que en el priuilegio los Doctores de mayor autoridad dizen que el priuilegio que de reſpecto de vnos es fauorable, y de reſpecto de otros odioſo, auiendo reſpectos contrarios, ſe reputa mere odioſo, como aſignando la razon lo dizen comunmente. [c] Y aſsi eſte priuilegio ſe ha de reputar por tal.

¶ PARA eſto haze tambien aquella regla

B
...1.C.de legib. Dec.conſ. 113.
...in.& conſ.32.num.5.Cepha.
...23.nu.6.Gram.deciſ.28.n.35.
...1 l.fi.n.33. proſequitur Dec.
...16.n.27.l. ſi quando. C. de
...i.teſta.

A
...in clem.1. de teſtam. nu. 17.
...h conſ.4.Peregr.in tract. de
...leg. fiſci.lib.6 tit.2.n.2.

B
...n margarita Innocentij ver
...priuilegium.Inno.c.1. de reſ.
...Bal.in l.1.col.pen.n.22.C.de
...l. Imperatores. ff. de priuil.
...1.l.1 de theſau.lib.10. Fulgo.
...ãte.C.de pactis inter emp-
...Cepha.conſ.431.n.17.

C
...aq.in præfa.ad retract.nu.65.
...Andr.ſuper glo. ſimilibus. &
...Anchar.Gem.& Phil. Franc.
...de verbo.ſigni.lib.6.Bal.in l.
...prin.ff.de conſtit.princip.Ni
...Millis,in repert.verb.priui-
...um ſi vno.Ant.de Prætis.in
...eo paſtorali.c.1.n.21.

gla general que ſe aplica en nueſtro caſo, que ſiendo ſin diſputa el Rey nueſtro ſeñor, ſeñor de la juriſdiccion, y ſiendo entre los derechos que a ſu Mageſtad competen, como a Rey, vno muy importante, nombrar Iuezes a ſu voluntad, [d] querer reſtiñir ſu poder que no pueda vſar de ſu derecho como le pareciere, ſino de cierta manera, ſi ſe hiziere por ley, como en nueſtro caſo la tal ley ſe dize odioſa, y ſe ha de reſtriñir, aſsi por lo que tenemos dicho, como por vna generalidad, que priuar a vno de ſus derechos, es penal, y odioſo, y que no ſe ha de hazer ſino en los caſos que eſpecificamente aſsi eſtà diſpueſto, [a] y aſsi no mal ſe arguye en eſte caſo. Moſtradme Fuero, que diga que ſu Mageſtad no pueda nombrar Lugarteniente general eſtraño, que no baſta que no pueda hazerlo en los miembros, para que no pueda en la cabeça. Pues eſta es materia penal, como por muchos fundamentos emos dicho, y como de naturaleza del ſeñorio ſea diſponer de ſu coſa a ſu libre voluntad, [b] arguyeſe muy eficazmente ſi eſte derecho ſe quita al ſeñor, es odioſiſsimo, pues es contra la ſuſtancia del dominio, como dizen los Doctores, [c] y arguyeſe muy eficazmente que eſte derecho no eſtè quitado, ſino eſtà expreſſado.

¶ Y eſte caſo es claro, que la corte que es vn cuerpo compueſto del Rey por cabeça, y de todos los eſtados del Reyno, [d] como miembros dio vn priuilegio al Reyno, por el Fuero *Quòd extraneus*: y por el priuilegio general q̃ los Iuezes vuieſſen de ſer naturales, la qual tiene poder abſoluto en el Reyno que no tiene el

D
Auend.de mand.reg.c.1.n.7 les, de Prætor.c.1.n.1.2.& 13 de Iſern.& alij.col.3.c.1. qu regalia, vbi Matth.de afflic tendit.

A
Glo.in c.fi.de iure patro. t auth.de non elig.2.nuben.§ igitur, l.etſi quis.§.diuus, de gioſ. Tiraq.in l.ſi vnquam, reuertatur, n.251. de reuo. Rol.a Valle.conſil.27.n. 14 Dec.l.pen.n.13.de iuriſd.on Caſſan.conſ.1.n.45.

B
Bar.in l.ſi quis vir.in §. diſt tia, vbi omnes DD.de acq.

C
Anch.en el conſil.que ya a alegue.380.col 1.Soc.110.lib. lu.2.Dec.in l.1.n.5.de ſecundi & Meno.conſ.496.n.103. & Bal.l.nulla.n.5.C.de iure do

D
Vt in foro de generali curi ragonenſibus celebranda.el omnibus fori æditi apud E arg.c.nouit.& c. quanto, de quæ fiunt à prælato.como ſi pre dizen los Fueros.El Re voluntad de la cort.

ne el Rey ſalua ſu Real clemencia,[c] y menos los eſtados del Reyno de por ſi, y aſsi cõſta q̃ quiſo dar priuilegio al Reyno en perjuyzio de la dignidad Real, y pues tenia poder para perjudicarle quedò la corona perjudicada de no poder nombrar Iuezes, pues la corte conſta que quiſo perjudicarle. [f] Pero es vna regla, que quando el que tiene poder conſta que quiere perjudicar a otro vale, y no ſe puede quexar, pero aunque conſte que le quiſo perjudicar, ſe ha de entender eſtrechamente en el menor perjuyzio que entender ſe pueda, [a] y aſsi eſte Fuero, y priuilegio de que hablamos, aunque valga en perjuyzio de la corona Real, ſe ha de eſtrechar, y entender en lo menos, que ſin ofender la letra ſe pueda entender, y en duda el priuilegio por fauorable que ſea, y por fuertes clauſulas que tenga en quanto toca al perjuyzio de tercero ſe ha de entender eſtrechamente: [b] y tambien ayuda otra regla que el Rey en perjuyzio de ſu corona no puede agenar las regalias importantes, principalmente eſtando los Fueros que eſto viedan,[c] y ſi ſe le permite, es por el poco perjuyzio que de las tales agenaciones ſe ſiga,[d] y aſsi auemos de dezir por palabras generales no quiſo comprehender que ſe le quitaſſe vna regalia tan importante, como poner Lugarteniente que auia de repreſentar ſu perſona como le parecieſſe.

¶ Y ninguno podra negar que por fauorable que eſte priuilegio ſea al Reyno, como pretiende la parte contraria, no tenga odio reſpecto de la dignidad Real, y aſsi no es inconueniente que de parte de ſu Mageſtad ſea odioſo

E

...delmero,& in §. a eſte ca ... de priuil.gen.& in declar. ...gen.

F

...dize Dec.c.ſua.num.7.de ...vtili, vel inutili.y el meſ... ...ec. conſi.113. & Bello. latè ...18.

A

...quę in eccleſiarũ,de cõſtit. ...l.quoties.n.3.C. de precib. ...r.offer.Gomezius de iure ...to.col.3.& 4.glo.& Bal. in ...auus.C.de emancip.libero. ...quæ in eccleſiarum.n. 26. ...nſtit.verbo. quartus caſus. ...3.Reg.præſump.11.num.5. ...ng.conſ.6 l.2. in §. merito. ...d in loco publico.

B

...ſuper eo col.1.& 2.de offic. ...ati.Bellon.conſ 28. nu.2. & ...conſ.7.col.fi.in 3.Dec.conſ. ...4.Cepha.conſ.95.num.4.& in c.quæ in eccleſiarum. n. ...conſtit.Gomezi.d.q. 1. de ...ol.iur.quæ ito.Iaſ.in l.1. n. ...de ſacroſ.eccl.pro quo.l. 2. ...uid à Principe ff. ne quid. ...co publico.

C

...int fori. de conſeruatione ...imonij.

D

...intellecto.de iure iur. Bar. ...prohibere.§. plane. ff. quod ...ut clam. latiſsime Cephal. ...615.n.82.

odioso, y fauorable al Reyno, como el Priuilegio que auiendo varones no succedan mugeres, [e] que el respecto de los varones es fauorable, y odioso a las hembras: pero desta razon no hago caudal, pues esta materia por tantas cosas es odiosa.

E
Bal.in l.venia.nu.4.& 5.C.d ius voc.vbi Ias.nu.4.Paris.c 85.nu.28.lib.2.Alcia.cons.66. aliis cõcord.per Molinam. nu.5.lib.1.de Primog.

¶ Y a todo esto ayuda vna cosa que estas leyes que son como tengo prouado, odiosas, y exorbitantes, aunque estuuieramos ciertos que quando se hizieron eran fauorables, y prouechosas: pero vemos que han començado ser dañosas, y en daño de la justicia, en lo qual quisiera poder detenerme vn poco, pero bien la podra quien querra tocar con las manos, y asi se ha de dezir que se han hecho con la mudança de los tiempos odiosas, y restringibles, como se haze no solo en las leyes humanas, pero diuinas. [a] Y tambien lo vemos en los priuilegios fauorables que se reuocan, y comiençan con los tiẽpos hazerse odiosos, si el prouecho que hazian començò a conuertirse en daño: [b] y para esto haze muy al proposito lo que dizen los Doctores, que auiendo ley inuiolable que no puedan ser admitidos los estraños, ni puedan adquirir las cosas en el territorio, no obstante essa ley podran ser admitidos, y adquirir aquellas cosas que les estan vedadas, si aquello resulta en prouecho de los naturales: [c] pero desto no me quiero valer, porque dize alla lo que yo aqui quiero representar, *quis credet auditui nostro.*

A
Cap.non debet.vbi Abb. & pos.in notabil.de cõsan.& per Hipp.sin.231.Rol.in co nu.159.lib.2.Bartholo. de Sp de potestate Papę super co nu.16.& 17.

B
c. suggestum, de decim.& c lecti.Abb.in c.quia circa, d uil.Ripa.lib.2.resp.17.n.15.& Ias.consul.58.nu.6 glo.& D quod per nouale.de verb.si

C
Oppizo.l.filius.§.diui.n.61. bo.tertio limita.de lega.1.

¶ Y no obstan a esto algunas cosas en q̃ el Reyno haze fundamento a las quales en

lo

lo que emos dicho no se ha podido respon- der, y lo primero que los serenissimos Rey don Hernando, y Emperador Carlos de glo- riosa memoria, el vno aconsejò, y el otro confesso que en Aragon no podria auer Lu garteniente estrangero: porque dexadas otras respuestas que facilmente se coligen mirando las palabras, respondese, presuponiendo que en Aragon, como en otros Reynos no se suc cede en el Reyno: demanera que vn Rey suc ceda a otro *iure hæreditario*, sino se succehe, como los parientes llamados en otros mayo- razgos, vno despues de otro *iure sanguinis*, [a] y en cada Rey se causa derecho nueuo, [b] y por esso se arguye, de lo que se dize en el Reyno, y en la succession que los Reyes en el hazen a los otros mayorazgos, en los quales no se duda, no se succea *iure hæreditario*, sino es cons tante q̃ se succede *iure sanguinis*, y assi se argu- ye como de la cabeça del mayorazgo superior Real a los otros mayorazgos inferiores. [c]

¶ SIENDO esto verdad, es llano que el posseedor del mayorazgo sea Rey, o infe- rior, no puede por confession, o contracto, o otro acto qualquiere que sea voluntario perjudicar a los successores que no han de tomar los bienes del, sino de aquel primer fundador que lo instituyo, o de aquel en quiẽ començo el Reyno: y si se hiziere la tal con- fession, es sospechosa, y dize ser hecha en- tre personas prohibidas: [d] porq̃ el q̃ no puede agenar vna cosa en perjuyzio de algunos, no puede tampoco confessando perjudicarles, ni dar derecho a aquel en quien no la po- dian enagenar, porque harto sera visto age- narla

A
...r.consl.224.col.6.Anch.consl. ...ol.2. Molina li.3 de Primo. ...c.9. Pelaez quarta par.q. 1. n. ...e maioratu. Molineus in cõ ...Paris.§.8 glo.3.num. 8. Pala. ...fe. in tract. de obtent. Reg. ...arræ.5.par.§.6. verbo. rem. ...res. de maioratu. fol. 405. ...7.

B
...r.allega.9.col.pen.Bellug.in ...ulo.rub.13.§.tractemus.n.40 ...cit quod notat Paul. de Ca- ...consl.164.in 2.Abb.lib.1.cõs. ...olong.consl.62. Molina. li.1. ...rimog.c.2.n.16.

C
...de Castro, cõsl.174. & Abb. ...85.lib.1 Bolong. consl.62. & ...ina, lib.1.c.2.n.16.

D
...radit Molina lib.4.c.9. n. 8. ...Dec.consl.39.& consl.44.n.5. ...me Pelaez. de maioratu. 2. ...q.2.n.30.& in 4.par.lim.3.n.6 ...loquitur de confesl.Regis.& ...õfessione dominorũ in prę-

como si nombrara al Lugarteniente, como dize alegando a otros Cassaneo, [a] y los Doctores que he alegado para mostrar que nõbres se ponen al Lugarteniente.

A Parte. 7. consid. 10.

¶ A ESTE fundamento, del qual parece el Reyno haze principalmente caudal, se responde facilmente, y para la respuesta se hã de presupponer algunas cosas, que harã muy clara la difficultad: La primera es, que el Fuero, *quod officiales*, es engaño dezir, que hable en el Primogenito Gouernador, pues mucho despues se le dio la Gouernaciõ por el Fuero, *quod Primogenitus*, como presupone la obseruãcia.1.y. 2. *actus Curiarum*.

¶ TAMBIEN es engaño dezir que el Fuero, *quod Regens officium*, que dize q̃ la gouernaciõ es el mayor oficio, hable del Primogenito Gouernador, como dize Molina, *verbo Regens*. Porq̃ tãpoco al tiẽpo desse Fuero la tenia el Primogenito, pues se la dierõ por el Fuero, *quod Primogenitus*. Despues diez y ocho años, porq̃ antes aunq̃ regiã la gouernacion personas de grande estado y nobles, y a buelta dessos podia el Rey nõbrar sus hijos: Pero la gouernaciõ foral q̃ se dio al Primogenito, introduxose mucho despues.

¶ TAMPOCO se puede entender el vn Fuero ni el otro, en el Lugarteniẽte general, como antes absolutamẽte los Reyes le nõbrauan a su voluntad, ni en los casos q̃ aora lo hazen, q̃ son los q̃ de Fuero son permitidos. Porq̃ mucho despues del Fuero, *quod officiales*, se ordeno el Fuero, *quod Dñs Rex nõ possit*.

¶ TAMPOCO el Fuero, *quod Regẽs*

 officium

officium Gubernationis. Se puede entẽder del Lugarteniente,porque habla de los Gouernadores que auian ſido,y el Lugarteniente,y y ſu oficio, en aq̃l tiẽpo era diferẽte, y diſtincto delde Gouernador, como el Reyno lo cõfieſſa: ni tãpoco ſe puede entẽder q̃ fueſſe viſto dezir,que el Gouernador era mayor q̃ el Lugarteniente,debaxo de la palabra *alijs officijs.* aunque lo auia,pero no tan limitadamẽte y en ciertos caſos como aora.Hablarõ, pues aſsi el vn Fuero como el otro en el Gouernador antiguo, como no eſtaua la gouernacion en la perſona del Primogenito,cuya juriſdiccion por el Fuero,por los inconuinientes q̃ ſe dize de noble, ſe traſpaſſo en el Cauallero, y por abaxarlo en grado, le mudaron tambiẽ el nombre,que ſe dixeſſe Regente, y no Gouernador: y deſpues reſtituyendolo al Primogenito,por la dignidad de ſu perſona,del que auia de tener el oficio, le dieron nombre de Gouernador,y aun le dieron algunas coſas q̃ no tiene el Regente que regia en nõbre del Gouernador,como dize Molina,*verbo euocatio,verſic.euocata ſi eſt aliqua cauſa,& in obſeruantia pro parte,tit.vt actus Curiarum,& Molina,verbo Regens oficinm Gubernationis.*

¶ Y haſe mas de preſupponer,que la juriſdiccion,y preeminencia que tenia el Gouernador antiguo, con las meſmas calidades la paſſaron en el Regente. Porque dexado que lo ſubſtituyeron al Regente. Y eſto es de la naturaleza de la ſubſtitucion, que entre en el lugar del principal el ſubſtituto. [a] Dixeron que el Regente vſaſſe el dicho oficio de Gouernacion,y en dezir dicho, no ſolo fue como

A Vulg.l.ſi quis eum.§.qui iniuriarum.ff.ſi quis cautio. Clem. 1.de ſupplen.negl. Prælat.

mo si lo nombraran. [b] Pero diziendo y refiriendose que vsase el dicho oficio, fue el Fuero visto referirse al oficio con sus calidades. [c] Y assi pues oy el Regente es ordinario, y procede modo ordinario se puede desso colegir, que lo mesmo era enel Gouernador, pues el Regente no rija sino lo que el Gouernador tenia, y en nombre de lagouernacion.

B
Bal.lib.5.consi.304.Gemi. consi.108. Ripa.l.filius §.Diui.nu. 11. delega.1. Bart.in.l.qui liberis.§ hæc verba, de vulgarij.

C
Bart.in.l.1.ff.de receptator, & in l.1. si famil. furt.fecis.dica. Menoch.consi.20.num, 19.

¶ TAMBIEN se ha de presupponer, q̃ las palabras del Fuero, *quòd Regẽs officiũ Gubernationis, maius alijs officijs existat*, se ha de entẽder de otros oficios ordinarios. Por lo q̃ latissimamẽte arriba proue, q̃ deuaxo de nõbre de oficios, se entiende de los ordinarios: Lo qual se ha de repetir aqui: y siendo verdad que la palabra, *alijs officijs*, se entiende de *ordinarijs*. Claramente se ha de presupponer, que el *officium Gubernationis* era tambien ordinario, y no como el del Lugarteniente extraordinario: Porque la naturaleza del comparatiuo es, que se entiende ser de la calidad del positiuo, [a] no era pues el Gouernador, como el Lugarteniente, sino como es el Regente su substituto ordinario, y mayor de los ordinarios: y en cosa no encuentra el Fuero, aunque digamos que el justicia de Aragon se le yguala: porque esso es, que se yguala al Regente, *Foro.1.de iudicijs*. Y essa ygualdad fue despues del Fuero, *quod Regens*, y al Gouernador antiguo, porque era noble siempre lo prefieran al señor Iusticia, por lo que dire mas abaxo, porque era noble.

A
Bald.l.2.num.3.C.de probati. Ias. in.l. iubere. num. 16. de iurisdi.omn.iudi.Bar.in.l. cum filius.§.pater.delega.2.

¶ MAS se ha de presupponer como muy necessario, que quando en vna persona con-

 curren

B
art.in.l.tutorē.ff. de his quib.
; in dig.& in.l.si pater.de ado-
10. late Ias.in.l.singularia, nu
vbi Dec.in.5.ff.si cert. petat.

A
o.& ibi Dominicus de san
Gemin. in cap.à collatione
appell.in.6.& faciunt notata
r Abb.in cap.postulasti,nu.4
concess. præb.Ias.in.l.singu-
ia,num.8.ff.si cert.petat. c.re-
isisti.de testam.l.tutor.§.quæ
oribus.ff.de excusa.tuto.

B
r ea quæ arguēdo dicit Min
a. in præfa.ad controuers. il-

C
r ea quæ latissimo sermone
dit Euerar.in loco à tanquā,
n. 29. & per totum, vbi alle-
t Bart. in. l. tutorem de his
ib. vt indig.

curren dos calidades,es auida como si fuessen dos personas, [b] Y por la mesma razon,no es inconueniente que sea inferior, o ygual, respecto de la vna, y sea en respecto de la otra superior a otri. Y asi vemos que si el Obispo va a estudiar al estudio, aunque como Obispo sea superior: pero porque va como estudiante se le preferira en los asientos y honras el Rector, [a] Y vemos que el Rey nuestro señor aunque se aya de preferir al Rey de Francia, [b] y sea ygual al Emperador, como Rey de España: pero no sera inconuiniente, que como Conde de Flandes, Luzdemburg, y Brauante,y otros estados que tiene, reconozca al Emperador. [c] Y en tiempo de nuestros padres,de Flandes se lleuauan las apelaciones a Francia, y asi se apelaua del Emperador, como Conde de Flandes al Rey de Francia.

¶ DESTO se sigue, que considerando al Regente la Gouernacion,y al Gouernador antiguo,en respecto de la jurisdiccion, y como juezes, es ygual el Regente al Gouernador antiguo, sino muestrenme que le quitaron al Regente por Fuero de lo que tenia aquel antiguo Gouernador. Y es cierto q̄ lo q̄ el tenia se lo encomēdarō al Regēte : bien es verdad, que por ser el Gouernador antiguo noble, y el Regente solo cauallero, fue el Gouernador superior en la calidad de la persona, lo mesmo es, si bien miramos en el Gouernador Primogenito, que aunque por ser hijo de Rey se le de mas honor,por la calidad de su persona,que no al Lugarteniente:pero quando se considera como juez, es imposible tenga tanto poder como el Lugartenien-

te

te en la juriſdiccion por lo que los Doctores dizen, reputarſe el Lugarteniente la perſona del meſmo Rey en todas las honras y calidades, [c] El qual ſin duda tiene mas que ſu hijo, y aſsi vemos que los foriſtas dixeron que podra algunas coſas tocantes a la juriſdiccion, q̃ no puede el Primogenito. [a] Y los fueros como a mas preheminente en eſſa materia de juriſdiccion, no ſolo lo nombran primero. *Foro.3.& fi.de offi.Iuſt.Arag.& for.1.de Prothonotarijs*. De lo qual ſe infiere a la preeminencia: [b] Pero ſeñala muchas coſas que puede, q̃ no las dan al primogenito. [c]

¶ DE todo eſto ſe infiere, que como ninguno negarà que el Lugarteniente general tenga, no ſolo differente officio que el Regente, como lo dize el Fuero, *quod Dominus Rex*, y de differente calidad por muchas razones que hemos dicho, ſer el vno ordinario fauorable, el otro odioſo extraordinario y ſuperior, y otras coſas que ſe han ponderado. Tampoco podra dezir que no ſea differente que el Gouernador antiguo, que tenia lo que el Regente y no mas en la juriſdicion, aun que quãto a la calidad de la perſona era ſuperior, y vemos que la cauſa porque lo quitaron, porque por ſer noble no lo podian bien caſtigar, ſe quedo en el Lugarteniente que lo pudieſſe ſer, como tampoco no ſe podra negar no ſer differente officio el del Lugarteniente que el del Primogenito Gouernador. Vemos lo, q̃ ſi reſtituyeron la gouernacion que era differente de la Lugartenencia al Primogenito, q̃ do el oficio en ſolo el, dado por la ley aũque el oficio del Lugarteniente lo da el hombre,

es

C
Vt per Bellug.& eius addition[...] torem.§.1.nu.8.& rub.24. vtro[...] bique per additionem, in ver[...] bo.Locumtenens.

A
Molina, verbo. Locumtenen[...] col.1.&.2.

B
Iuxta.l.quoties, de vſufr. DD.i[...] l.2.§. prius, de vulg.& not. p[...] Abb.cap.fin.uum.5. de re iudi[...] Decius.in cap.ſedes, col.3.de r[...] crip.Cotta. in memorab.verb. ordo. Cepha. conſi. 638. Pera[...] in.l.ſi quis, num. 165. delega. gloſ. vbi.DD.Peruſ. Domini[...] & alij, in cap. quorundam ver[...] bo.prædicatorum, de elect.in.[...]

C
Vt in For. 1. de proceſſu ſupe[...] notorio, & Foro. 1. de Comi[...] ſarijs itinerum.

es a saber el Principe, no en quien dize la ley sino en el noble que el Rey querra, y no como quiera, sino en falta del Primogenito. De lo qual se vee, que casi no tienen cosa en que se parezca, sino en ser ambos preeminentes por differentes caminos: y differiendo en la substancia estos Magistrados, poco ay que hazer en inferir lo que se vee, y toca con las manos, quan differentes oficios son: pues aquellos son oficios differentes, que discuerdã en la substantia. [a]

A
t per.l.ius ciuile.ff. de iust. & ir.&.l.1.§. si quis ita, de verbo. ot.Deci.in.cap.de causis, num. de offi.deleg. verb. 2. prædica conclusio. Bero. num.110. & Deci.14.cap.quoniam Abbas.de ffi.delega.Cepha. consi.12. nu. 3. Meno.de recup.Rem. 6. nu. Moli.lib.2.de Primog. cap. 1. umer.27.

B
Como se prueua por el Fuero, t debitus, de Regentibus. offi. uber. y Molina, verbo. Regẽs. olu.3.prope fin.

¶ PERO desto porque boluamos ya al camino, tambien se sigue, que como el Fuero *quod extraneus*, por nombrar al Regẽte y otros oficiales, ninguno sera tan proteruo que diga que por ser nombrado el Regente deuaxo de otros oficiales, se aya de entender el Lugarteniente superior en la calidad y jurisdiccion. [b] De la mesma suerte, si bien se mira lo presuppuesto, deuaxo el Fuero, *quod officiales*, no se puede inferir, que deuaxo de la palabra, *otros officiales*, se compreheda el Lugarteniẽte, por auerse nombrado el Gouernador. Porq̃ en materia de jurisccion, como se considera en aq̃llos Fueros de los oficiales estrãgeros, el Gouernador, como tẽgo prouado, no tenia mas jurisdiccion q̃ el Regẽte, y como no se podia arguyr del Regente, tãpoco del Gouernador, y lo mesmo seria si el Fuero *quod officiales*, hablara en el primogenito Gouernador: porq̃ como es notorio, q̃ el Regẽte la gouernaciõ, es menor en la jurisdicciõ que el Lugarteniẽte. Tãbien como he dicho presuponẽ los fueros, q̃ el Primogenito es menor que el Lugarteniente, quanto a la jurisdicciõ.

Y que

¶ Y QVE el Lugarteniente tenga mayor oficio que el Primogenito, vltra lo dicho, ſe prueua por vn ſimil que vemos en la juriſdiccion eccleſiaſtica del Obiſpo, ſu Lugarteniente general, que es el Vicario que tiene oficio extraordinario, y no perpetuo que ſe acaua con ſu perſona, pues no ay vicariado [c] ni dignidad que repreſenta al Vicario, y ſe dize Lugarteniente creado, por el Obiſpo ſe prefiere al Arcidiano, [a] que dize el Canon, que deſpues del Obiſpo es el mayor de la yglesia, [b] y gouernador della criado por la ley en lugar del Obiſpo, que porque no lo crea en Gouernador, el Obiſpo, ſino el Canon, ſe dize Lugarteniente nato, como es el Primogenito, y no creado por el Obiſpo, como el Vicario, y como el Lugarteniente por el Rey. Y no obſtante que al Arcidiano digã que es el mayor de las otras dignidades, como al Gouernador de los otros officios, no ſe entiẽde del extraordinario creado por el Obiſpo, es a ſaber el Vicario general, que es ſu Lugarteniente, que antes eſte ſe prefiere al Arcediano, aunque el Arcediano es mayor de las dignidades de la yglesia ordinarias.

C

Latiſsime per Abb.& alios, vbi Bero.num.100.dicit communẽ Legiſtarum,& Canoniſtarum, in in cap.quoniam Abbas, de offic delega.

A

Abb. in conſil. 21. in pri. Ioann Andr.& Dominic.cap.fin.de offic. lega. in.6. & deciſsio. 442.in nouis, cum cõcord.per Gambar. de offi.legati.lib.3.num. 109. Caſſan. 4.par.cap.46.

B

c. ad hæc. de offi. Archid. vbi Abb.& alij cap. mandamus, eod tit.Caſſan.in.4.par.cap.39.

¶ TAMBIEN de eſto ſe infiere, que no es bueno el argumento del Reyno, el Gouernador que es mayor que todos los officiales ordinarios, ha de ſer Aragones: Luego el Lugarteniente general, que es abſolutamente el mayor, y cabeça de todos, lo ha de ſer, y ha de eſtar comprehendido, deuaxo de la palabra,

todos

todos los otros officiales, q̃ pues el Lugartenientetiene differẽte calidad, q̃ es extraordinario: y mayor dignidad no puede ſer cõprehẽdido, deuaxo la vniuerſidad q̃dize, todos los otros oficiales, q̃ como eſta palabra, todas las otras coſas, no cõprehẽde las coſas de mayor cãtidad a las expreſſadas, como emos dicho arriba. Tãpoco cõprehende las q̃ tienen differente calidad con mayor dignidad. c Y arguyr del Gouernador al Lugarteniente general es arguyr de lo impropio a lo proprio q̃ el Gouernador, es mayor, *ſecundum quid*, q̃ quiere dezir en cierto reſpecto. d Y de ſu naturaleza, por ſolo ſer Lugarteniente, no puede ſer q̃ aya otro mayor, ſacado ſu Mageſtad, o no ſera Lugarteniente, como dizen los doctores que hablan de la naturaleza deſte oficio, que referiremos auaxo. Lo qual procede aunque entendamos del Lugarteniente antiguo, pues procede la meſma razon, que ha de ſer ſuperior, y pues el Gouernador en el Fuero *quod officiales*, ſe toma por oficio diſtincto

C
Como latamente refiere Dec. c. ſedes, num. 8. de reſcrip. Bart. l. ſed ſi quis §. quæſitum, col. 1. ff. ſi quis cautio. Oldra. conſi 80. Roman. conſ. 108. col. fi. Signor. conſi. 70. col. 2.

D
Lo qual denota impropriedad, Bart. l. hoc legatum, de leg. 3. Dec. conſi. 52. & latiſsime Roland. cõſilio. 55. num. 17. cum plur. ſequẽtib. lib. 1.

¶ TODO eſto procede mas facilmẽte cõſiderando bien dos coſas: La primera, que el fuero, *quod officiales*, no ſolo por lo que tengo dicho, no puede comprehender al primogenito Gouernador, porque aun no eſtaua creado ſu officio, y aunque lo comprehendiera. pues es inferior quanto a la juriſdiccion el Primogenito Gouernador, no ſe podia inferir coſa alguna de el contra el Lugartenięte. Pero por otra razon es conſtante, que nũca ſe penſo que al Primogenito le auia de obſtar eſſe fuero, paraque no fueſſe Gouernador, ſino fueſſe nacido en el Reyno.

¶ PORQVE como el Primogenito aun en vida del padre ſe llame Rey,[a] y tenga vn derecho de primogenitura muy importante para muchos efectos,[b] y entre otros para que aunque ſe muera en vida del padre ſe prefiera ſu hijo a los tios.[c]

¶ NO ſe puede negar, no ſe le de la juriſdiccion, y gouierno como a ſeñor por la eſperança que tiene de ſucceer en el Reyno, y aſsi por lo que diremos mas abaxo como al Rey que es ſeñor de la juriſdiccion, y del Reyno, no le encuentra que no ſea natural, que el Fuero ſolo quiere que los que adminiſtran como oficiales en nombre de otri lo ſean, aſsi no ha de obſtar al Primogenito q̃ no ſea natural, pues es ſeñor de la juriſdiccion, *iure proprio*, y no porque ſe la de el Rey, ſino por el Fuero, como tienen los Primogenitos, por ſolo ſer Primogenitos otros derechos, y haziendas, y como al Conde de Saſtago que fueſſe eſtrangero no le obſtaria que no vſaſſe de la juriſdiccion que le competia como ſeñor. Tãpoco al Primogenito el qual es ſeñor della por el Fuero, y al qual quiſieron encomẽdar el gouierno del Reyno para q̃ lo guardaſſe, y adminiſtraſſe, pues auia de ſucceer en el, como a qualquiera q̃ ſe eſpera q̃ ha de ſucceer a otro particular ſi ſe auſẽta el ſeñor criã por adminiſtrador en lugar del auſẽte,[a] y aſsi pues aunq̃ fueſſe no nacido en el Reyno tenia derecho de ſucceer como Rey, quiſierõ fueſſe natural, o no adminiſtraſſe en teniẽdo edad, pareciendo q̃ a ninguno mejor lo podian encomẽdar q̃ a aquel cuyo auia de ſer, como dize el Fuero *Quod Primogenitus*, y lo preſupone la obſeruancia primera, y ſegunda, *vt actus curiarum*.

A

Per l. ſecunda. §. ex actis, de ori[g.] iur. l. 1. §. domini. ff. ad Syllan. la[...] Moli. lib. 3. c. 6. nu. 15. & 18. Tira[q.] in præfa. ad l. ſi vnquam. nu. 21. [&] 22. C. de reuo. dona. Corſet. de p[o]teſtate Regis 3. par. q. 25.

B

Bal. in l. ex hoc iure. nu. 5. de iuſ[t.] & iure, & in l. liberti. nu. 18. C. d[e] oper. liberto. Mol. lib. 3. c. 6. n. 1[...] de primog. Hiſ. Gomezius l. 4[0.] tau. col. 1. & 2. & Molina lib. 1. [c.] 13. nu. 2. & 3.

C

Vt per Molinam, lib. 3. c. 6. nu. 1[...] & for. de fideicommiſsis.

A

Foro, vt fratres, vel propinqui.

¶ Y pues que emos visto, que ni las palabras indefinitas, ni vniuersales, comprehenden al Lugarteniente general, queda probar, que tampoco fue de la mente de los legisladores quererlo comprehender, dos razones asigna el Fuero, porque ayan de ser naturales los oficiales, como dize el Fuero, *secundo de officio Cancellarij*, *& Forus* 19. *de Alcaydis*, y el Fuero *de Prothonotarijs*. La primera, porque es muy conueniente que se crien oficiales, que sepan las leyes de la tierra, porque de todo lo que nos muestra la experiẽcia quanto daño se siga de la ignorancia de los Iuezes, lo qual exageran tãto los doctores que quieren que el ignorante pueda ser dado por sospechoso como si fuesse mal hombre, [a] el mesmo daño se sigue, y por la mesma razon se puede dar por sospechoso el q̃ es gran Legista y Canonista, sino fuere experimentado en las costumbres de la tierra, [b] y no supiere las leyes della, que llamamos Fueros.

¶ ESTA razon del todo cessa en el Lugarteniente, porque tiene cabe si consejeros hombres graues, y doctos: por lo qual el Papa, y el Rey por la asistencia, y consejo de essos, se presume q̃ sabẽ todas las leyes, [c] no solo las comunes, sino solo las particulares, [d] principalmente q̃ el Cãceller hombre de ciencia, y conciẽcia autoriza, y firma las prouisiones. [e]

¶ SEGVNDA razon da el Fuero, es a saber, porque si delinquen, y hagan contra los Fueros puedan siendo naturales ser mejor castigados. Esta razon que parece mas eficaz, mas claro cessa en el Lugarteniẽte: y porq̃ por aora dexemos vna razon que parece muy

A
...al. in l fi. q. 16. C. de hered. instit. ...in en la l. certi. C. de iudiciis, ...if. l. apertissimi. nu. 7. verbo se...unda causa, Ioan. Andr. & Ge...inin. in c. statutum. §. Assessorẽ. ...e rescript. in 6.

B
...omo refiere Burg. de Paz. in l. ...tau. nu. 3. & 4. post Doctorem ...e Calatayud, & Gemin. in cap. ...atutum. in prin. de rescrip. in 6.

C
...ap. 1. de constit. in 6. c. sæpe, de ...pell. l. pen. C. de his quib. vt in ...g. Ias. in l. omni. n. 3. de testam.

D
...off. de Principe. nume. 316.

E
...or. 1. & 3. de offic. Cancel.

muy verdadera, que assi como la persona del Rey esta libre de las penas forales, assi la del Lugarteniente, como parece prueua el Fuero, *vt nullus captus & Foro*. Como cerca de homicido, *& Foro secũdo de officio Cancellarij*. Donde en las penas contra los oficiales dexã libre el Lugarteniente.

¶ DESTO es vn señal efficacissimo, y no vulgar, que lleuando en palmas, y teniẽdo sobre la cabeça al Iusticia de Aragon, quisieron empero fuesse Cauallero, por poderle poner penas corporales, y por la mesma razon traspasaron la gouernacion de noble, en no noble, porque lo pudiessen castigar competentemente, *vt in Foro quod Iustitia Aragonum, & Foro quod Regens, Molina in verbo Iustitia Aragonum*, y no por otro, sino porque los nobles no puedan ser castigados en penas corporales, *obseruãtia secunda de pace, Molina verbo nobilis*, empero con todo esso no solo quisieron que al oficio de Lugarteniente general, por costumbre de todo el Reyno fuessen admitidos nobles, pero en vn Fuero, que no se puede negar segun parece, que no sea fauorable para que los delictos no queden sin castigo,[a] que es el Fuero, *quod executores, & officiales sint seculares & non clerici*, no quisieron comprehender debaxo de la palabra, que los oficiales Reales sean legos al Lugarteniente general, antes aunque por ser clerigo cessaua el castigo, como si fuera noble y mas, de consentimiento del Reyno se ha introduzido, que el Lugarteniẽte general pueda ser clerigo y monje, aunque lo contrario estaua dispuesto por el derecho

[a] Bart. in leg. quemadmodum. d agric. & censit. lib. 10.

A
clericis. §.1. & c. sed neq; vbi
ob. ne clerici, vel monach. con
lo que nota Mayolo. de re
laritate. c.5. nu. 15. & Dias. in
ac. c. 56.

canonico, y aun contra vna regla, de que diximos en el primer fundamento, que en materia fauorable la indefinita, oficiales auia de contener lo mas supremo, y asi al Lugarteniente, de lo qual cada vno podra inferir, que los Aragoneses no quisieron castigar en penas corporales, y forales al Lugarteniente.

¶ PERO pongamos, porque no aya agujero por donde puedan huyr, que el Lugarteniente general pueda ser castigado en otro genero de penas que caygan en noble, o clerigo, digo pero que el Lugarteniente no esta comprehendido en la razon del Fuero, que es, que del natural se alcançara mejor justicia.

¶ LO primero, porque parece que mas la alcançarã del noble estraño que del natural, porque si es verdad, que la obseruancia *de pace*, que dize, que los nobles no pueden ser castigados en penas corporales, solo procede en los nobles de Aragon como dize Molina, *verbo Nobilis*, y se declarò a veynte y seys de Agosto, año de mil quinientos cincuenta y siete en la persona de don Luys Pardo Valenciano: mas pena se podra dar al noble estrangero que al natural, y si en esto vuiere duda, porque se ha diferentemẽte practicado, y yo prouehi a Garcia de Arce, firma por ser noble Castellano, como prouó.

¶ SERA pero esto sin duda ni reyerta, que basta para mostrar que no procede la razon, porque vemos hay tanta facilidad de

alcan-

alcançar juſticia del eſtrangero noble como del natural: porque el noble Aragones no le dan mas pena, ſino que eſtè a miſericordia del ſeñor Rey: [a] como ſe hizo ſiendo yo ſu Aduogado en la perſona de don Iuan de Luna ſeñor de Zaydi : y eſto alcançaran tambien del eſtrangero, y aun gozando el Caſtellano noble del priuilegio de Aragon, que los nobles no ſean caſtigados en penas corporales, por ſer los mas de los priuilegios de Aragõ, dados al territorio del Reyno, [b] y no a las perſonas que dellos gozan, ſi ſe dieſſe quexa en Caſtilla, lo caſtigaria mejor el ſeñor Rey, y por huyrſe el eſtraño de Aragon, alcançaria ſu juſticia mejor el Aragones.

A
Vt in §.Item ſtatuimus, de co-fir.pac. Molina verbo nobil.

B
Vt in foro de hominibus pro uitio galearum, & in Reper. bo manifeſtatio. verſ. manife tionis priuilegio, & verbo tura, verſic. 2.

¶ DE todo eſto ſe ſigue, que por mas fauorables que dixeſſemos que ſon las leyes de los oficiales eſtrangeros, lo qual no ſon como diremos, pero que ſe han de entender, ampliar, y reſtriñir ſegun proceyere la razõ, porque corregida la razon, es viſto ſer corregida la diſpoſicion de la ley. Porque no ſolo en las otras materias la razon reſtriñe, o amplia las diſpoſiciones, [c] pero en las leyes, por la razon ſe amplia, corrige, y reſtriñe la diſpoſicion, [a] y aſsi en nueſtro caſo ceſſando la razon en el Lugarteniente, emos de dezir que la ley no lo comprehende.

C
Vt per l. cum pater. §. dulci mis, delegat. 2. l. hæc actio. ff. calumniato. not. Bar. in l. pater fundum. de lega. 3. Molina lib c. 5. nu. 7. & 8. Rol. conſ. 72 nu. in 1. Iaſ. l. fi. de offi. proc. Ceſar in l. quod dictum. de pact. Za in l. heredes. §. cum ita. 5. par. 1 92. ad Trebel.

A
Bar. & ibi Alex. in l. 1. & 3. ff. legit. tuto. latiſsimè Euer. in To pic. legal. verbo à ratione l. aſ cta. Tiraq. in tract. de cauſa ceſ ſante. nu. 130. 1. par. verb. legis cau ſa ceſſante. l. adigere. §. quamuis de iure patro.

¶ Y no obſta el Fuero: Prohibicion de las carceles, en quanto nombra al Lugarteniente general, al Regente, y a todos los otros Oficiales, y deſpues dize, que ſi contra las libertades del Reyno, delinquieren

 los

los dichos oficiales, ſean priuados de ſus oficios, porque no tratandoſe de imponer otras penas forales, ſino de la priuacion de los oficios en aquel Fuero. Y el Fuero *de iuramento præſtando*, y los otros fueros que hablan de las penas corporales, y otras que ſe dan a los oficiales, *vt in foro 3. & fin. quod in dubijs non craſsis*. Y las otras penas forales tampoco pudiendole comprehender por ſer noble, en quanto el caſtigo en ſu perſona, *vt in obſer. 2. de pace*. Al dicho Lugarteniente, confirmaſe la razon que hemos hecho, que pues no ſe halla que ſe ponga al Lugarteniente otra pena ſino priuacion de ſu oficio, tan facil ſera alcançar eſſa juſticia del eſtraño, como del natural, y no ſe aplica la razon del Fuero *de officio Cancellarij*. Que por eſſo ſean los Iuezes naturales, porque ſe alcance mas facilmente la juſticia dellos.

¶ Y no es coſa nueua dezir, que porque diga Lugarteniente, y otros oficiales, no ſe entienda que lo es el Lugarteniente. Porque en el Euangelio dixo Ieſu Chriſto, y otros dos Ladrones, y conforme ala materia ſubjecta, eſta diccion, *otros*, ſe pone entre diferétes en calidad, y ſubſtancia. [a]

¶ Y tampoco dexara ſer conforme a derecho y razon, que la clauſula final de aquel Fuero, que dize de los dichos oficiales ſe refiera a lo proximo, es a ſaber al Regente la gouercion, y los otros, y no al Lugarteniente. Porque por muchas razones hemos prouado en materia penal, y priuatiua la palabra oficiales, no comprehende la cabeça, y es coſa exor-

A
omo prueua el texto, & ibi o.in auth. vt defuncti, ſeu fu-ra. §. oportet, Dec. ad fi. poſt bbatem in c. ſedes, de reſcript. ndr. Sicul. conſ. 88. nu. 5. in 3. no t Abb. in c. officij, de pænit. & emiſſ.

ſa exorbitante contra todos los fueros, y nunca en ellos ſe dixo q̃ fueſſe caſtigado el Lugarteniente, y aſsi parece, que por euitar contrariedad, o exorbitancia la clauſula final que ſe auia de referir a todo, ſe deua de entender, q̃ ſe refiera ſolamente a lo mas cercano. Demanera que la contrariedad, o exorbitancia ſe euite. [b]

¶ Y acerca deſto ſe ha de notar, q̃ no es ſuficiente razon para hazer el Fuero de los Oficiales eſtrangeros, fauorable, por dezir q̃ ſera el natural mejor caſtigado, y con mas facilidad. Porque entonces la ley que ſe hizo para caſtigar los delictos, es fauorable quando quedaran ſin caſtigo ſino ſe hiziera aquella ley, pero ſi aquella ley da mas pena, y el delicto ſin ella, no quedara ſin caſtigo, pero haze que ſe caſtigue mas y mejor, no ſolo no es fauorable pero odioſa, [c] y aſsi pues no quedarã los delictos ſin caſtigo, aunq̃ por vẽtura no abra tanta facilidad para caſtigarlos, como dize el Fuero ſegundo *de officio Cancellarij*. Que dize, porque con mas facilidad, no por eſſa razon el Fuero de los Oficiales eſtrãgeros ſera fauorable.

¶ Y para entendimiento de lo q̃ ſe ha de dezir para moſtrar que el Lugarteniente general, puede ſer eſtrangero es meneſter inquirir que es la cauſa porque el Rey no eſta comprehendido en que haya de ſer natural, porque dela razon particular deſto, no tomãdolo engarbo, ſe podra entender que lo meſmo ha de proceder en ſu Lugarteniente.

¶ Y para eſto ſe ha de preſuponer, que la

B

Como trahe Dec.l. ſi idem.§ circa.fin. de iuriſd. om.iud. [...] in l.talis.§. fi. num.40.cum pr[...]ced.& ſeq. delega.1. Iaſ.l. 1.C. [...] liber.præte. Franc. in cap.2. [...]quiris vbi Dec. poſt Abb.de[...]pel.

C

Como declarando a Bar. in [...] quemadmodũ.C.agric.et cen[...] lib.10.declara Menochio en [...]rem.1.de recup.num.30. Cou[...] lib.2. reſol c.11.numer.11. Ay[...] in 4. p. de antiq.§.videamus.[...]mer.5.

causa,porque el Rey aunque no sea natural, pueda ser Rey,no està en que las palabras indefinitas,o vniuersales de los Fueros,no han de comprehender a los Reyes, como deziamos,ni a Cardenales:porque aunque estas razones todas sean tambien concluyentes, y mas para el Rey, como las emos dado para su Lugarteniente. Pero ay otra razon,que cierra mas, y aprieta, porque en verdad si la materia que tratamos,como pretende el Reyno es meramente fauorable en todos, y por todo por fuerça se auia de dezir, sino mirassemos mas de las palabras que auia de ser comprehendido en los Fueros,pues los Doctores que alegamos en el primer fundamento,quieren que los Reyes, y Cardenales se comprehendan en las palabras generales, quando la materia es meramente fauorable: y assi debaxo de los Iuezes, y oficiales se auia de comprehender el Rey,o porque tiene magistrado superillustre,[a] y como en el Papa se dize tener beneficio,y se comprehende en el capitulo primero, de regul.iur. in 6. como dize [b] tambien el Rey,se dize tener oficio.[c]

¶ Y aunque tuuiessemos aquella opinion que el Rey, ni es Magistrado, ni oficial, sino cabeça de los oficiales, y señor dellos, fuẽte y origen de donde mana la jurisdiccion, con todo esso en materia fauorable auia de ser comprehendido: porque la ley que habla de Iuezes, o oficiales comprehende al que no lo es. Si es cabeça dellos,[d] assi como vemos que debaxo deste nombre,affin,viene el marido,aunque no lo es por ser cabeça, y manar del la afinidad.[e] De donde vemos que los

A
..r.& alij. A los quales refiere ..c.nu.4.& Cagnol.5. in l. 1. de ..cio eius.

B
..g.in summa de beneficio. §. .. latè Io.de Selua, de benefi. ..nu.35.

C
..p.regum.23.q.5.Corset.3. par. ..potest.reg.q.32.Lup. de con..era.Princip.§.antea quam ve..t.nu.6.Auil.de Prætorio, in ..ohe. verbo regimiento.

D
..ius Senatorum,de dignitat.li. ..vbi Io.de Platea.l.1.de testam. ..il.l.familiæ,vbi plene Alciat. ..verbo.sig.Ludo.Mol.de Pri..og.Hisp.c.3.n.24.& 25. in lib.1.

los derechos y vſos que las leyes dan a los vaſallos competen aſsi en los paſtos, como en los otros, a los Reyes, y ſeñores, como refiere, [f] q̃ la cabeça no ha de ſer menos priuilegiada q̃ los miembros. [g]

¶ Y yo no tengo duda, ſino que ſi por el Papa, o alguno que tuuiera poder de dar priuilegio a ſu Mageſtad ſe diera algũ priuilegio a los Iuezes, y Oficiales de Aragon, hauia de eſtar comprehendido, y hauia de gozar el Rey, o por ſer Iuez, o por ſer cabeça de los Iuezes, y Oficiales, aunque ſi a todos los Iuezes priuaran de algun derecho, en materia odioſa y penal no eſtuuiera cõprehendido.

¶ DE lo qual emos de dezir neceſſariamente dos coſas. La primera que no es eſta materia tan fauobrable que ſolo ſe aya de cõſiderar el fauor del Reyno, y no el intereſse del Rey, para que à reſpecto del contenga odio, como emos de dezir, por que ſi eſſo fuera, mayor fuera el fauor, ſi el Rey vuiera de ſer Aragones, y no faltaua para eſtatuyrlo aſsi poder en la Corte.

¶ LO ſegundo, que pues el Reyno haze fundamento que eſta es materia mere fauorable, y por otra parte confieſſa como es verdad, que no eſta el Rey comprehendido, es neceſſario que de razon, porque no ſe comprehende en eſsa materia, y no baſta dezir que no hay palabras, pues en materia fauorable, por lo que hemos dicho las hay, o ha de confeſsar por neceſſario que de parte del Rey hay odio, como no ſe puede negar, pues

lo pri-

E

Tradit Iaſ.in l. maritus. C. d procura. et in.l. Gall. §.nunc d lege Velleia. col. 2. & 3.de lil de poſthu.

F

Greg.in.l.9.glo.9. tit.28.part.3. Burg.de Paz.in.l.3. par. 1.n.46 & 445.

G

Cap.cũ nõ liceat.de preſcripti nibus.

lo priuaria del Reyno por auer nacido en otra tierra.

¶ Y si es la materia odiosa como pretende el Rey nuestro Señor no auria duda, que como faltan para el Rey, no faltassen tambien para su Lugarteniente, porque lo que se dize, que no esten comprehendidos en palabras indifinitas, o generales, las personas preheminentes, no solo se entiende en los Reyes, o Papas, sino en otros inferiores que tengā mayor preeminencia y calidad, y assi tampoco se comprehenderan Obispos, ni debaxo de nombre de Canonigos se entenderan los Canonigos de la Cathedral, ni debaxo de nombre de Monges el Abad, ni debaxo de Clerigos el Prior, ni debaxo de nõbre de Beneficios, las dignidades, como dize, [a] y assi si no vinieran los Fueros de Maella, y el Fuero. *Quod Officiales*, las palabras indifinitas del priuilegio general, no solo no comprehendieran debaxo de nombre de Iuezes al Lugarteniente general, pero tampoco a los ordinarios y preeminentes, como el Regente, y Iusticia, y el Fuero, *Quod extraneus*, y el Fuero *Quod Officiales*, no auia de comprehender a los Comissarios Reales, que no solamente son mayores que los otros delegados, sino que los ordinarios en aquella caussa, [b] y por esso vinieron los Fueros diziendo, estatuymos, nombrando a los preheminentes, porque no estauan en el priuilegio general comprehendidos,

¶ Y como el Rey no estaua comprehendido tampoco debaxo de las palabras vniuersales

A
omezio in q. 4. que arriba egue, & Belenzi. y los DD. ouse in 1. fundamento. et Abb. ai bene loquitur. in rubr. de ita, & honestate Cleric. col. fi.

B
. sane. de offi. delega. c. studius t. de offi. lega. & c. pastoralis. de ffi. ord. Alex. in rub. de offi. us nu. 3.

ſales por ſer ſuperior a todos los nõbrados, y aſsi no ſe contenia debaxo las palabras, qualeſquiere otros oficiales. La meſma razon milita en el Lugarteniente, pues es mayor que los nombrados.

¶ PVES es meneſter, como tengo dicho inquirir la razon, porque el Rey puede aunque ſea eſtrangero ſer Rey, para que deſto, conozcamos, ſi eſto procedera en el Lugarteniente, la razon parece q̃ es, que ninguna vieda que ſe haga que vno no pueda ſer Iuez, o oficial, comprehende a que no pueda ſer Iuez, y oficial, quando es Iuez por ſer ſeñor de la tierra, donde exercita la juriſdiccion, y aſsi vemos que aunque la ley diga que ninguna muger ſea Iuez: [a] y debaxo deſto ſe comprehenda tambien la Reyna que no podra ſer Iuez, pero ſi fueſſe ſeñora del Reyno, como fue la Reyna doña Iuana Abuela de ſu Mageſtad podria juzgar, y como no le encontrara no ſer natural, tãpoco ſer muger, [b] y por eſſo apoſitiſsimamẽte dize Bal. [c] que ſuccede en la dignidad natural, y no en la autoridad de oficial: y aſsi los Fueros neceſſariamente no encontraran al Rey.

¶ DE eſto Belluga [d] infiere, que aunq̃ el Fuero de Valencia diga como nueſtro Fuero, que ſolo el vezino de Valencia pueda juzgar en la ciudad, y tenga juriſdiccion que por qualeſquiere palabras que diga el Rey no fue viſto quitar de ſi la juriſdiccion ſuprema Real que como a Rey le compete, y por qualeſquiere palabras que diga por preciſas

A
Vt in l.cum Prætor. ff. de iud[...] tiis, l.fœminæ, de reg.iur.

B
Abb.nu.4.poſt Hoſtien. in c.d[...] lecti.de arbitr.Dec.nu.3.vbi M[...] lineus in addi. in l. fœminæ. [...] regul.iur.Alex.conſ.1. nu. 24.[...] 25.lib.5.Alex.conſ.24.nu. 12. eo[...] lib.Corſe. de poteſt. Reg.par. [...] nu.94.Burg.de Paz. in prohe.l[...] Tau. n.54.

C
In l.in multis, de ſtat.homi.

D
In rubri.1.de curia, nume.9.

cisas que sean no es visto apartar aquella jurisdiccion Real preeminente,[a] y es como dize Belluga visto auerse reseruado aquella preeminencia suprema, no solo para si, sino para su Lugarteniente general, no obstante que aya dicho, que solo el vezino exercita la jurisdiccion que el Rey, y el Lugarteniente aunque no sea esse vezino, la exercitaran. En el qual caso no menos palabras precisas ay que en nuestro Fuero que dize, que la exerciten solos los naturales.

¶ Y assi emos de dezir que este derecho, supremo dominio que el Rey aunque sea estrangero pueda exercitar la jurisdiccion que reside en la persona del Rey, por qualesquiere palabras que se aya dicho en el Fuero, que solos los naturales la exerciten, se quedo en el Rey, y en su Lugarteniente.

¶ Y tambien si la razon es, porque no es verisimil, que el Rey aya querido traspassar este derecho Regio, por palabras generales, conforme a la [b] pues tambien lo reserua en su Lugarteniente, harto se colige que no lo quiso traspassar en perjuyzio del.

¶ Y esto se confirma, porque si todas las honras, y prerrogatiuas del Rey passan en su Lugarteniente, como dize Belluga,[c] no se podra hallar razon, sino denmela, que este honor, y perrogatiua que tiene el Rey, que aunque sea estraño pueda juzgar, no se traspasse

A
...omo dize Bal in l. qui se patris l. pen. Mandel. in cons. 62. n. 10. ...lex. cons. 24. col. fi. vol. 5. Rol. li. ...ons. 1. nu. 142. y el addiciona...r de Bellugar en el mesmo §. capitulo 1. en la addicion ne...ssitatem.

B
...obligatione, de pigno. c. in ge...rali. si de feu. fue. cõtrou. Mar. ...c. cons. 98. nu. 31. in 3. Calcan. cõ ...l. 102. col. 1. Martin. Lud. de Prin...pe, conclus. 115. Alberi. in l. fi. C. ...e iurisd. om. iud.

C
...rub. 1. n 8. y alli latissimamẽte Addicionador en la palabra, ...ocumtenens, y el mesmo in ru...ric. 24. in verb. Locumtenens. ...eruf. c. grandi notab. 5. de sup...len. negli. prælat.

trapasse